

con el trabajo de q se ahorra: lo qual es regla general todas las vezes q semejantes deudas se cobran: y pues este lucro cessante, o daño emergente nõ se deve, sino quando verdaderamente se incurre: con razon se veda el tasarse hasta q se incurra: mas no veda la decretal, que nõ pueda concertarse desde el principio, assi en confuso y general, obligandose a q se satisfaga todos los daños y menoscabos, q por no pagarle a su tiempo le viniere: porq despues q sucedio el no cumento, lo vno està obligado, aunq no se saque por condicion, quien fue causa a pagarlo, (obligaciõ de ley natural) de q no le exime su Sãtidad, ni aũ podria justamente eximirle: lo otro puede se, y deve se muy bien tasar el quãto ha de pagar: y si la decretal dize, No se concierte cierto interes, ni al principio, ni despues, a queste, despues, se entiende entre el principio del cambio, y antes q el daño suceda, como si ayer se cãbio, mada no se concierte oy ni mañana, y assi del mas tiempo, hasta q el cuero lo pida: y fue remedio añadir, Ni despues, por evitar la malicia, q luego en fraude de la ley pensarian de asegurarse en dos contratos, ya q en vno no podian, haziedo el segũdo, estãdo celebra do ya el cãbio. Con lo dicho cõuerda Mercado, a y Navarro, b y F. Luis Lopez: c empero la pena bien se puede poner al principio del cambio, como se notõ en el caso 34. que es bueno para este.

CASO XXXVIII.

P. Si es licito el cãbio, q ordinariamete se haze en las gradas de Sevilla, y es, q auiedo necesidad los pasajeros a Indias de dineros para su passage, los toman a cãbio, y los cambiadores se los dan a pagar alla cinquenta por ciento, y aun a sesenta, tomãdo ellos a su riesgo el nauio que señalan, que es asegurarlo?

R. Que es vsura clara, y no cãbio: porq si lo fuera, de q si rue tomar a su riesgo la nao, no auiedo ellos dado en cãbio a los pasajeros naos, sino dineros, ni el pasajero, o pasajero dan ni aun mercan naos cõ sus dineros, sino q antes de su partida los gastan en mataloraje, y en otros adereços de camino, auiendose de mirar, que el cãbio antes se inuentõ, y se exercita para ahorrar de peligros, y es contra su naturaleza correr riesgo el que los dio aqui, para q se los den en otra parte: mas llevar sesenta por ciento es cambio injusto y desaforado interes: si es por seguro, muchas vezes el que toma a cambio, no es señor de la nao, sino maestre, o pasajero, que no tiene parte en ella, como es en el caso presente, y si lo es, el no quiere asegurarla, y porq sabe el que passa, que si no toma a cãbio desta manera que està dicho, no se lo daran, lo toma: y piensan los tristes cambiadores, que aquel tal interes ran desaforado del cambio,

Primera parte.

A le justifican, tomando a su riesgo la nao: la qual no es suya de ellos, ni de los pasajeros, ni aun cõprada con sus dineros: por lo qual toda esta ganancia es illicita, y se ha de boluer a cuya es. Deste caso se acordõ Mercado. d

CASO XXXIX.

P. Suelen en las gradas de Seuilla tomar a cambio los maestres de naos para passar a Indias, y los cambiadores se lo dan a pagar a la buelta, lleuãdoles ochenta o nouenta por ciento, tomando en si el riesgo de la nao de ida y buelta, si este cambio es licito? porque se parece al del caso passado.

R. Que tambien es vsura, como lo fue lo del caso passado, por las mismas razones, y por otras muchas que pone Mercado, e lo q estos cambiadores pueden ganar vnos cõ otros, se dirã abaxo en el caso. 41.

CASO XL.

P. Ya se ha dicho en los dos casos passados, como suelẽ dar a cambio los cãbiadores de las gradas de Seuilla, a los pasajeros a Indias, y a los maestres de naos, y como es injusto el cãbio hecho de la suerte que alli se dixo: y entendido principalmente lo del caso passado, se pregunta, si los maestres de las naos pueden dar a cãbio a sus marineros, como a ellos les sale: porque como los marineros no tienen para gastar en su nauagacion, y no se les suele pagar hasta en fin de la buelta su soldada, la qual sale de los fletes, esto es, de los que passan, viendose sin blanca para lo q han menester para su camino, que es cõprar alguna ropilla, piden al maestre dineros en san Lucar, el qual los auia tomado a cambio: si con aquel interes tã subido, que se dixo en el caso passado con el mismo, rata por cantidad se lo podra dar, porque ellos assi lo quieren para remediar a la partida?

R. Resp. Que aunque los maestres no esten obligados a pagarles hasta la buelta, por la razon ya dicha, que con todo esto no lo pueden hazer, y es gran inhumanidad, no dar algunos dineros a sus marineros, para que merquen siquiera con que se puedan defender de los aguazeros y frios: y que assi como el otro peca, y pecando se condena, haziedo tal cambio, pecan tambien ellos, y se condenan cometiendõ la misma injusticia, y principalmente si tienen otro dinero, o de donde lo puedan auer para remediar la necesidad de los pobres marineros, como lo dize fray Luis Lopez, f aunque Mercado sin hazer distincion ninguna lo condena.

Empero nota, q si los mismos marineros de mancomun les dizen que tomẽ a cambio, y en su nombre y de ellos, lo buscan y reciben para sus gastos y necesidades, licitamente lo toman y reparten, saliendo a rata a como cada vno quiere y demanda: pero si a caso los

M 2

m 258

d Merc. II. 4.
de los cambio
de Seuilla pa
ra las Indias
c. 17. pa. 63.

e Merc. 7b1
supra.

a Merc. II. 4.
de cõr. c. 10.
pag. 4. v. c. f.
el otro, tit.
& c. 12.

b Nau in cõ.
de cãb n. 34

c Fr. L. Lop.
2. p. inf. cõf.
c. 61.

f Fr. L. Lop.
2. inf. cõf.
c. 78. q. 9.

maestres lo toman para sus menesteres, y des-
pues a caso les piden los marineros algunos
dineros, no se lo pueden dar con aquel cam-
bio, sino el real por treinta y quatro mara-
uedis.

Nota. 2.

Nota la razon desta diferencia, y es, que
en lo primero no dan los maestros a los mari-
neros a cambio, ni los marineros lo tomã de-
llos, sino ellos y los marineros hazẽ vn cuer-
po y comunidad, q̄ recibẽ este cambio, o por
mejor dezir, vsura y logro, y el recibirlo no
es delito: empero en lo segundo dan ellos co-
mo principales a cambio a sus marineros, y
como pecó quien a ellos se lo dio, y no peca-
ron ellos en recibirlos, así pecã agora ellos
en darlo, y no los marineros en tomarlo. Fi-
nalmente el no es cambio, sino solo tiene nõ

a Merc. li. 4.
c. 13. de los
camb. de Se-
uilla a Indias

b F. L. Lep.
2. p. inf. cõf.
c. 78. q. 5. to-
mo. 2.

CASO LXI.
P. En lo postrero del caso 39. se prometió,
que se diria aqui, que es lo que licitamente se
puede ganar cambiando de Seuilla a Indias, y
de las Indias a Seuilla, y esto propio es lo q̄
se pregunta.

R. Presupuesto que alla ay cambio, y auie-
dole, bien se puede llevar llanamente de Se-
uilla para santo Domingo diez por ciento, pa-
ra nueva España quinze, para el Nombre de
Iesus y su tierra lo mismo, para el Piru venti-
cinco, para Chile treinta y cinco, y esto porq̄
la moneda en aquellos Reynos se tiene en
menos puesto q̄ en Seuilla, ciẽ pesos en Me-
xico son iguales cõ ochenta y cinco en Espa-
ña, y sería igual y justo el cambio cien duc-
dos en la ciudad de los Reyes con sesenta en
Toledo, y al contrario, como lo tiene Merca-
do, c el qual da orden en esto, si se hizies-
sen cãbios verdaderos de aqui alla, y de alla aca,
como se cambia agora, aunque injustamente.

CASO XLII.

Preg. Si pecan los banqueros, que grangeã
con el dinero que tienen a guardar, y si lo q̄
ganan con ellos serã suyo, o de quien es el di-
nero con que lo han grangeãdo.

Resp. Que lo pueden hazer licitamente,
guardandose dos condiciones, o por mejor
dezir, guardandose ellos de dos inconuenien-
tes: el primero, q̄ no despojen tanto el bãco,
que no puedan pagar luego los libramientos
que les vinieren, porque si se impossibiliran
para pagarlos, expediendo y ocupando el di-
nero en empleos y grangerias, y otros tratos,
cierto pecan. Lo segundo, que no se metan
en negocios peligrosos, que pecan, dado les
suceda prosperamente, por el peligro a que
se pusieron de faltar, y hazer graue daño a los

e Merc. li. 4.
de trat. y cõ-
trar. c. 13. pa-
g. 171. de cã-
bios de Seu-
illa a Indias.

que dellos se confiarõ. Empero con todo es-
to lo que con este dinero grangearen, serã su-
yo, como lo dize Mercado. d

CASO XLIII.

P. Si los seis al millar, que lleuan los bãque-
ros algunas vezes, los puedẽ llevar licitamen-
te, y como se entriẽ de esto de seis al millar.

Resp. Que la pratica deste negocio es, que
quien libra para alguna feria, como las mas
de las vezes no tiene alla dinero, de q̄ pague,
ha lo de tomar forçosamente a cãbio, el qual
durante la feria anda alto y subido, y por li-
brarse de aquel peligro, libra en banco: llega
da la letra aceptanla, y asientanla en el ban-
co, haziẽdo acreedor al q̄ la truxo de toda la
cantidad con seis al millar, mas nõ puede ya
facar blanca de contado, si nõ va mercãdo,
y librando, y ningun libramiento de los que
hazẽ, se paga hasta passada la feria, de modo q̄
si todo lo ha consumido en librãças de todos
los mil y seis, ha gozado, mas podemosle de-
zir el retrã, Buen prouecho le hagan: porq̄
los tenderos, a quien cõpran *Ante omnia*, les
preguntan como les han de pagar, o lo sabẽ
y barruntan, y entendiẽdo que para facarlos
del banco han de pagar sus seis mil al millar,
y aunque han de esperar hasta el fin de la fe-
ria, tienẽ cuidado de recõpensar todo esto en
los precios. Finalmente al tiẽpo de los paga-
mentos toma el cãbio sus seis al millar, de to-
do lo q̄ cuenta y saca. Esta es la pratica de los
seis al millar, segun dize Mercado. Otra cosa
tambien suelen hazer, empero ella se dirã en
el caso que viene.

Desto que està dicho, si son o no son lic-
itos estos seis al millar, Medina e dize q̄ es
cãbio illicito y vsurario. Soto f dize que es li-
cito. Fray Iuan de la Peña, fray Luis Lopez, g
y Nauarro h dizen lo mismo q̄ Medina, fue-
ra de en tres casos: el primero, quando la pa-
ga se hiziesse a los mismos que depositaron,
y dieron de conãdo su dinero al cambio, y
ellos pagan aquello para desuẽnto del trã-
bajo y cuidado que tiene el cambiador, en
recebir y guardar su dinero, y hazer lo arri-
ba dicho. El segundo quãdo aquellõs, a quie-
los depositantes libran la paga de sus mer-
caderias, tãto mas caro se las vendieron, quã-
to mas auian de pagãr al cambio por recebir
de contado para desuẽnto y descargo de
lo que los depositantes deuen al cambiador,
que es lo mismo que si el mismo mercader,
deuiendo a quie cõprõ alguna mercaderia,
ciento solamente, pusiesse en las letras, libra-
das para el cambio ciento y cinco, para que
sin detrimento del que vende, aquellos cin-
co puedan ser quedados, y se queden al cam-
biador por aquella suma que se le es deuida,
cõuiene a saber los seis al millar. El tercero,
quando por su libre voluntad los que reci-

d Merca da
contra li. 4.
c. 24. de ban-
queros, pag.
44. b.

e Med. in inf.
stra. conf. en
la declar del
7. mäd. §. 24

f Sor. de iust.
& tu. li. 6. q.
11. ar. vnico.

g F. L. Lep.
lib. 2. inf. no.
c. 2. p. 292. a.

h Na. in cõ.
de cãb. n. 38

ben las pagas, dan aquello al cambio, de los quales dize Nauarro, que es el que saca estos tres casos, al qual sigue fray Luis Lopez, a q a su parecer ay muy pocos, porque no son de ellos aun los que se lo dexan, por no estar aguardando la paga ocho o diez dias en el tiempo de los pagamentos, por diferirselo el cambiador, a causa que no le quieren dexar nada por el contado, y quieren la paga entera de sus libranças, como a el mismo dize Nauarro que le acontecio, cuya voluntad tá forçada es, quando la del q paga las vsuras al vsuero, que no escusa de pecado, ni de restitucion. Hæc Nauarrus, & frater Ludouicus Lopez, b el qual confirma esto per regulam iuris, c la qual dize, *Quod non debet aliquis alterius odio pragrari.*

Nota pues, que los Reyes Catolicos ordenaron en Seuilla el año de 1491. Que pudiese llevar el cambiador cinco al millar, y no mas, despues en el año de 1513. lo reuocaron por justas causas que tuieron para ello, prohibiendolo debaxo de graues penas: mas parece que no se guarda: y assi dize Mercado, d que se deve de remitir este negocio a la ley natural, segun la qual le parece, que miradas bien todas las particularidades deste hecho, estos seis al millar son vn pagar al banco el hazerse deudor de aquella cantidad, durante la feria; y el hazer espaldas por ellos, y corresponder al acreedor. El banco dize Mercado que es como vn fiador del que asienta la partida, y sale a pagar por el, y en efeto paga a su modo, conuiene a saber, aceptando las letras, y cumpliendolas a su tiempo, segun es uso y costumbre. Y señal euidente es, desto, que acabada la feria, paga al banco, el que asientò la partida, y lo tomò a cambio, sobre el que se la embió: y si no la tomò luego, quando la recibio, o durante la feria, fue, porque andauan muy subidos, a cuya causa huelgan de padecer aquel daño de seis al millar, porq este tome en si aquella obligacion, durante la feria, y aguardar la conclusion y fin della, do anda muy mas baxo el cambio: lo qual dize Mercado que no es mal titulo ni fundamento, porq entre Teologos bien se da licencia al fiador q reciba, y aun pida algo por serlo: si vno fia a otro en mil ducados, no es cargo de conciencia llevar medio por ciento, o vn quarto, o otra cosa en si minima, por la fiança q haze, porq al fin se obliga, y queda a pagar en caso q faltasse el otro, y lo assegura: la qual obligació y actos valè dineros, y se puede llevar interesses, como se dirà en el cap. de fiadores, y q pues casi es esto en sustacia, lo q en los bacos se haze, q son como vnos fiadores ciertos y seguros, y si se pre pagã como se obligã, lo qual no hazè los otros fiadores, q pocas vezes lastã y pagã, biè se les puede cono-

Primera parte.

A, der estos seis al millar. Esto dize Mercado q es su parecer en este negocio, y q solamete se entienda quando el baco recibiese en si la obligacion de pagar, q otro tenia; y no en otro ningun caso, antes dize, que en todos los demas es abuso grandissimo, y aun en este se entienda en solos los seis, que los tiene y juzga por bastante salario de la fiança que haze por aquellos pocos dias. Esto es lo que dize Mercado. Tambien los doctissimos padres Maestros Orellana, e y Bañez, f con otras razones descienden poder llevar los banqueros licitamente los cinco al millar. Finalmente dicen que si, y el mal que ay en ello, lo cargan a los mercaderes, y a los que alli libran lo q compran, principalmente si el vendedor es vn simple labrador, no le amonestado el mercader, que la paga que le han de hazer en el banco, no ha de ser entera, porque le han de quitar los cinco al millar, y se los han de dar menos, lo qual no tienen que auisar, quando el vendedor es perito y ciudadano, porq este ya sabe que su paga no ha de ser entera. Empero, saluo mejor iuzio, la opinion de Nauarro, y de F. Luis Lopez es la mejor, y mas segura, moderada como queda dicho, aunque entrambas son prouables, que assi lo dicen los padres Maestros Orellana y Bañez, los quales estan mas inclinados a esta, echando (como queda dicho) la culpa a los que libran el dinero, sino hazen lo que contiene el segundo caso de los tres que ponen Nauarro, y Fr. Luis Lopez arriba.

CASO XLVIII.

Preguntase: Vno consignò en el banco mil ducados en vna feria, arma cuenta la caja cõ el, y pone en la margen lo que saca en dinero, y lo que librò en banco, y acabada la feria de todo lo que no sacò en dinero, le da interesses. Esto hazen los bñqueros en ferias con los que quieren cõsignar en ellos su dinero. Mas se pregunta, si los que traen los libramientos quieren luego ser pagados, por no aguardar al fin de la feria, como se dixo en el caso passado, de adonde nace este, que suelen aguardar para pagarles sus libramientos, les pagan su moneda con tanta pérdida, como si se lo dieran a cambio: si todo esto pueden hazer licitamente los banqueros?

Respondo, Que quanto a lo primero preguntado, que es pagar el banco al que puso en el dineros, que es comun sentencia de todos, que de parte del que recibe la paga, es logro manifesto. A ù que digan Orellana g y Bañez, que no es logro, sino cosa iniqua, lo es, porque es pagar lo que no merece paga, antes al reues el auia de pagar y satisfacer al banquero la guarda de su moneda: si dize que se aprouechò el banquero, y le es mucha ganancia, porque de lo que en

Orellan. in script. q. 78. ar. 4. dub. 7. concl. 4.

f Bañ. de ius. & iur. en la misma. q. ar. dub. & cõcl. pag. 648.

g Orella. & Bañ. vbi su. pra.

F. L. Lop. vbi sup.

F. L. Lop. vbi sup.

c lib. 7. & 1 q. 4. per totã c. si habes. 24 q. 3. C. ne fil. pro parte, per totum.

Nota.

d Merc. lib. de camb. c. 14. de bñqueros. pagin. 66 b.

el libra saca los seis al millar, del caso pasado, nada desto da a el derecho para llevarle cosa: industria y ingenio fue del banquero, finalmente a solo el banquero le es licito.

Nota necessariamente, que de esto primero se sigue ser manifesta vsura lo que vemos que se haze cada momento, que es llevar alguna interes los que dan, o ponen, o deposita su dinero en algun cambio para su utilidad y comodidad, y por estar seguro, porque los cambios tienen dadas a la republica fianças, que ternan seguro el dinero, que en ellos se puliere, o depositare, y sacan por condicion estos que ponen o depositan su dinero en el cambio, que lo puedan sacar cada y quando que quisieren, y que mientras no lo sacaren, pueda el cambio tratar con ello, dandoles tanto de interes, segun fuere lo que se ganare con ello: y esto es su intencion principal de poner su dinero en el cambio, y assi como queda dicho, lo sacan por condicion expressamente, como si lo huvieran dado o puesto a cambio verdadero, siendo al reues, porq lo q ellos hazen, no es cambio, sino que ponen o depositan en el cambio su dinero para guardarlo para su utilidad y prouecho, a cuya causa antes ellos auan de pagar al cambio el guardar felo, como queda arriba dicho, y se hazia antiguamente: y hazer lo que hazen ninguna otra cosa es, sino prestar al cambio su dinero para que trate con ello a su riesgo, y querer mientras que no se lo piden, les den algun interes por ello, lo qual es manifesta vsura. Y no haze al caso que el cambio gana con ello, porque a esto queda arriba respondido, que industria y ingenio es del cambio, o banquero Dixe arriba, que esto es su intencion principal de poner su dinero en cambio, y que assi lo sacan por condicion expressamente: por que si el cambio por su humanidad y beneuolencia les quisiese dar alguna cosa graciosamente del dinero que el tiene en su arca o cambio, bien lo podran tomar sin pecado y restitucion ninguna, y de otra suerte de ninguna manera, como se dira tambien en el capitulo de emprestitos, y en el de vsuras. Expressamente concuerda con lo desta nota Corona confessorum, a

A lo segundo, que es quitar del libramiento, que se auia de pagar acabada la feria, quando lo quiere el tendero o oficial en contado, a como anda el cambio, todo es robo, y clara viura. Con esto, y tambien con lo primero concuerda Mercado, fray Luis Lopez, y Navarro, b y Medina, c y fray Manuel Rodriguez, d llamando a este cambio cambio perniciosissimo, como en efeto lo es.

CASO XLV.

Preg. Si es licito al que quiere passar su dinero de Lisboa a Medina, y no halla merca-

A der, o cambiador, que se lo quiera passar, y dar de balde dentro de dos meses, concertarse que se lo de de balde despues de quatro o seis o mas meses?

Res. Que no es licito, por que esto en efeto es querer ganar lo que de justicia se deve al q lo passa por prestarle el dinero por mas tiempo, que es vsura, sino quando lo que se pide para se lo passar, y dar dentro de dos meses, es sobrado, como parece a Navarro, e lo es lo que se pide agora por el cambio de España para Roma, y de Roma para España, que entonces bien podria concertarse, q no le lleue sino vn tanto, que a su parecer, o al de otros sabios y buenos sea justo; y que se los haga pagar dentro de quatro o seis meses, porque esto no es ganar por adelantar el dinero, antes es no perder lo que sin razon le quieren quitar. Navarro, f

CASO XXVI.

Preg. Si es licito al mercader tomar dinero para su amigo, o para si, sin necesidad por via de cambio para las ferias del lugar donde los toma.

Resp. Que no es licito, mas que tomarlo a vsura, porque esto es tomarlo a vsura. Ni tampoco es licito tomarlo para ferias de otro lugar, con proposito de no pagar en el, porque es vsura paliada.

Nota, que esto postrero se ha de entender del cambio, por via de cambio de letras o traspasso, y no del cambio por via del cambio de interesse verdadero, como lo declara Navarro, g

CASO XLVII.

Preg. Si es licito al mercader que es rogado que tome dinero para otro su amigo, dar felo de lo suyo con el interesse que se huviera de dar a otro.

Resp. Segun Navarro b que si, si el interesse es verdadero en el vno y en el otro, y se toma por via de interesse de cambio, pero no, si se toma por via de cambio de letras, o traspassamiento, como queda dicho en el caso pasado.

CASO XLVIII.

Preg. Si es licito a vno tomar en Lisboa dinero para Sevilla, do tiene credito, compania o correspondiente, y embiarlo por via justa a Medina para ganar por industria suya?

Resp. Segun Navarro, i que si, porque ninguna ley contradize a ello.

CASO XLIX.

Preg. Si es licito al mercader dar dinero a cambio para las ferias sin letras, con pacto q se lo bueluan en ellas al precio en que se toman dineros de la feria?

Resp. Segun Navarro, k que no es licito, porque por ninguna especie de cambio se puede justificar, como es verdad.

e Nau. c. 28 de las addic. del cap. 17. n. 228.

f Nauar. vbi supra.

Nota

g Nau. c. fin. de vsur. nu. 34. & in. c. 28 de las addic. del cap. 17. n. 228.

h Nau. c. 28. de las addic. del. c. 17. nu. 228.

i Nauar. c. 28. de las addic. del. c. 17. n. 228.

k Nau. c. 28. de las addic. del. c. 28. nu. 228.

a Corona cõ fe. c. 8. de vsur. circa cõ tract. camb. n. 10. fo. 63. b.

b Nauar. vbi supra.

c Medina Su. fol. 131.

d F. M. Rod. 2. to. ca. 105. sono & n. 7

CASO L.

Preg. Que es lo que licitamente se puede ganar de vna feria a otra, auindose entrambas de celebrar dentro de vn mismo pueblo? y lo mismo se pregunta, sino se da en feria, sino que se libra para la feria q viene auindose de hazer la paga de la feria en el mismo lugar q se recibe a cambio, pues queda dicho en el caso 28. que este cambio no se puede hazer?

Resp. Que Nauarro,^a y Cayetano, y Mercado tienen, q estos cambios que se hazen y se libran de feria a feria, auindose entrambas de celebrar dentro de vn mismo pueblo, son ilicitos, como en el caso citado queda dicho, y q solamente se puede ganar en ellos lo que se suele ganar cambiando por menudo, del qual cambio por menudo queda dicho en el caso quinze, de adonde se sigue a lo q estan obligados los que cambian semejantemente con el mismo interese que si cambiasen para diferente lugar. Este caso es bueno y necesario en esta materia de cambios.

Cap. XLVII. De Caridad.

CASO VNICO.

Preg. Supuesto q no es licito, como no lo es, perder la gracia, o la minima parte de ella por la vida espiritual del proximo, ni por la vida espiritual del mundo, porque esto, segun dize Soto,^b al qual sigue fray Luys Lopez,^c no puede ser sin pecado: si es licito a vno mouido de caridad, essa misma gracia ponerla a peligro de perderla por la salud espiritual del proximo, v.g. como si vno estuuiere cierto que se auia de conuertir vna muger de la manebria: si se llegasse a persuadirla el camino dela vida eterna, si del tal allegarse a ella ay peligro prouable de pecar con ella.

Resp. Soto, segun refiere fray Luis Lopez, dize, que es licito: empero dize fray Luys, que esto es falso, y contra santo Tomas,^e y concluye diciendo, que tenga el hombre en poco los bienes temporales, por los bienes espirituales, cosa laudable es, empero que alguno se ponga a los peligros espirituales, es vituperable en gran manera. Lo mismo dize fray Manuel Rodriguez,^f y Nauarro g dize, que aunque estamos obligados a amarnos a nosotros mas que al proximo, quanto a los bienes espirituales: empero que en los temporales no ay esta obligacion, y assi licitamente podemos poner nuestra vida temporal a riesgo, por la vida de nuestro proximo, lo qual se limita, saluo si somos muy necesarios a la Republica, y aquel por quien ponemos la vida no lo es tanto, porque en este caso obligacion ay de no poner nuestra vida por el, y segun esta limitacion se ha de entender vna doctrina comun, la qual afirma que

Primera parte.

A nos podemos licitamente quitar el pan de la boca, aunque estemos en extrema necesidad del, por darlo al proximo estando en la misma, como se colige de lo q resuelue Bañez.

h Bañ. 2. 2. q. 26. ar. 4. col. 1034.

Cap. XLVIII. De Carnizeros.

CASO I.

Preg. Que ha de hazer el que es a cargo alguna cosa, quando el dueño della, y aqui se due de todo en todo se ignora, ni se puede descubrir, como acontece al carnicero, o tabernero, o tendero, que dando medidas pequeñas, o pesos falsos, o lleuando mas de la postura, a vno vn poco, y a otro otro poco, a muchos que han comprado dellos han engañado, y no pueden saber quien son.

Resp. Que estan obligados a hazer toda su diligencia, para saber quien son sus acreedores, y esto a su costa: y quando no parecieron, estan obligados a darlo a los pobres, o repartirlo en obras pias, o si quisieren, pueden tomar la bula de la composicion, para componerse por virtud della delo q assi se due: la qual les valdra, sino fuesse que en confianza della huuiessen defraudado a sus proximos en lo susodicho: porque si assi fuesse, estarán obligados a lo restituyr enteramente a la santa Cruzada, para ayuda de gastos de la guerra contra infieles, como lo dize la dicha bula de la composicion: y lo resuelue Soto.

1 Sot. lib. 42 de iust. & iur. q. 7. ar. 1. pa. 335.

CASO II.

Preg. Si vn carnizero se concierta con vn pueblo de dar carnero castrado a cincuenta y vno, y entremete no castrado, y mortezino, si será obligado a alguna restitution.

Resp. Que si: y aun si por esto vino algun daño a alguno, como si estaua enfermo, y le hizo mal aquella carne, ferale obligado a pagarle el daño, y sino sera solamente obligado a descontar: y restituyr lo que valia menos la carne que vendio por buena, contra el contrato: como el que véde vino aguado por puro, o algo defectuoso, o dañado, por bueno, aunque no se sienta, y restituyrlo a los dañados y agrauados, si se puede buenamente saber quien son, y quanto lo que se les due: y si no se puede saber, restituyase a los pobres del pueblo: y para mas seguridad, allende desto, por lo demas incierto tome bula de composicion: como lo tiene fray Luis Lopez,^k Siluestr.^l Cord.^m Medina Complutense,ⁿ Soto,^o y Nauarro.^p

K F. L. Lopez in inst. neg. lib. 1. c. 20. p. 64. 2.

l Sylu. tit. em. ptio. q. 19. & 20.

m Cord. en la suma de casos decos. q. 91.

n Medin. c6 plu. de restit. q. 34.

o Sot. de iust. & iur. lib. 6. q. 3. ar. 2.

Cap. XLIX. De casos reservados.

CASO I.

Preg. Supuesto que por nombre de casos propriamente son entendidos tan solamente pecados, y assi, si el Obispo concede

p Nau. en la suma ca. 23. n. 87. & 88.

a Nau. in c6 ment. resol. de camb. n. 67.

b Sot. de iust. & iure.

c F. L. Lopez 20. inst. conf. c. 53.

d F. L. Lopez vbi sup.

e S. Tho. in quodlib. 2. art. 9. in solu. ad 5.

f F. M. Rod. 1. to. cap. 12 concl. 1. n. 2.

g Nau. c. 14. n. 8. concl. 3.

absolucion de los casos, y ninguna otra cosa dize, por aquello no concede la absolució de excomuniones o comutacion de votos, o dispensacion sobre irregularidad, sino consta otra cosa de su voluntad, o si en la concession de los casos reserva alguna excomunion para sí, o voto, o otra cosa semejante: porque entonces todas las demas se entienden estar concedidas, pues es regla en derecho, *Quia exceptio regulam firmat in contrarium*, lo qual se entienda en aquellas cosas, que son del mismo genero, de adonde reservada vna excomunion no es concedida dispensacion de voto o irregularidad, porque son de diuersos generos, como lo resuelve Armila, ^b con la común. Si los frailes Dominicos, y los q gozã de sus priuilegios, como somos nosotros, puede ser absueltos por sus prelados d los casos de la bula in *Cœna Domini* por virtud de sus priuilegios, sin que tengan bula de la Cruzada, porque teniendola ya se sabe que todos los fieles pueden por virtud della vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte ser absueltos dellos?

R. Qué opinion es de frailes muy doctos de la orden de santo Domingo, y praticada entre ellos, que si, exceptos quatro casos, q son, los que son hereges relasos, scismaticos, los que han falseado las letras Apostolicas, y los que han lleuado cosas prohibidas: a los infieles, porque destos quatro todos dizen que no pueden ser absueltos: de los demas es la opinion que se practica entre ellos, que pueden (como queda dicho) la qual se funda en vn breue particular de Julio II. concedido a la dicha orden, siendo Tomas auio Cayetano General della, del qual breue la clausula sub ranciai, por donde entre ellos se practica esta opinion, es la siguiente, sin otro que Sixto III. concedio a los Menores acerca de lo mismo. Presupuesto que el Papa antecessor de Julio II. que fue Gregorio XI. en vna declaracion que les hizo de sus priuilegios, les concedio tambien otras muchas cosas y gracias. *Nos igitur, qui religiosorum quieti, quantum cum Domino possumus, libenter consulimus. volentes occasiones tollere vagandi, attendentesque, quod multa in predicta declaratione concessa sunt, quae in bulla practica (que es la de los casos in Cœna Domini) continentur, eiusdem sanctae Sedis auctoritate decernimus, quod illi, quibus in predicta declaratione concessa est potestas absoluedi, & dispensandi, licite possint perpetuis temporibus absolueri, & dispensare ab omnibus, & singulis, ac si predicta bulla in Cœna Domini non esset facta, nec fieret, praterquam a conspiratione in summum Pontificem, & ab alijs, propter quae predictus praedecessor noster declaranda voluit ad eandem sanctam Sedem esse recurrendum. Esto es en los quatro casos arriba dichos. Es-*

A to mismo tiene Iacobò de Grassijs, ^c y expresamente el doctissimo Dotor Morgouiejo, catredatico de prima de Canones en Coimbra, defendiendolo con fortissimos argumentos al parecer, y siguele fray Manuel Rodriguez, ^d mudando la opinion que auia tenido antes en la explicacion de la bula. La contraria opinion a esto, que no pueden ser absueltos de los dichos casos por virtud de sus priuilegios, aunq entre en ellos este que les dio Julio II. tiene el Colector de los priuilegios, y el Padre fray Gaspar Passarello, ^e el qual lo declara por estas palabras, hablando desta misma concession de Julio II. dada a los dichos padres Dominicanos, que esta concession espirò con la muerte del que la concedio: y lo mismo hazen todas las cõcessiones Apostolicas, que tocan a la bula de la Cena, pues cada vn año aquella bula se publica de nuevo con nueva referuacion de los dichos casos, poniendo grandes censuras a los que absoluiere de ellos, y tambien poniendo en ella expressamente, *Non obstantibus priuilegijs etiam ordinibus mendicantium concessis, & alijs sufficientibus derogatorijs*: y por tanto dize, que no se diga que los tales pueden ser absueltos de sus prelados por virtud de sus priuilegios, porque aquella concession de Julio II. pudo valer en quanto el viuio: porque aunque el cada año tambien publicaua la dicha bula in *Cœna Domini* con las mismas clausulas que agora se publica, siempre entendiã exceptarlos, concediendoles lo que antes les auia concedido, que es poder ser absueltos dellos fuera de los quatro casos arriba dichos. Y esto mismo se lee en el Compendio de los frailes Menores auer respõdido en los tiempos passados vn Cardenal Alexandrino, qui & Prepositus appellatur, al padre Marcial Buliel, que fue Vicario general de los dichos frailes Menores en las prouincias Cismontanas. Entrambas son muy buenas opiniones, aunque yo confieso agora, que vistas las razones que pone el doctissimo Dotor Morgouiejo, y los absurdos que se siguen desta segunda opinion, que me parece (salua siempre la correccion de la Yglesia) ser la primera opinion la que se ha de seguir. Vease al padre fray Manuel Rodriguez, que respon de bien al padre Marcial Buliel, y pone bien a lo largo las razones y absurdos que el dicho Dotor Morgouiejo trae para la cõfirmacion de la primera opinion, que por no ser aqui mas largo, no los pongo.

C Finalmente los casos reservados en la bula de la Cena del Señor eran en los tiempos passados excomuniones puestas ab homine, porq Sede vacante no ligaua a los q iuan contra ellas, porque espirauan con la muerte del Papa, como queda dicho, empero ya agora se

a 22. q. 7. ca. dominus.

b Ar. ver. ca. los. 2. 1.

c Tac. de Gr. a Cap. en sus decif. aur. de casos de concien. lib. 1. ca. 13. de potest. confell pag. 19.

d F. M. Rod. 1. to. qq. reg. q. 20. ar. 7. & in addit. ad §. 9. bulg. n. 62.

e Passarello en el comp. que hizo de los priuilegios de su orden. p. 177.

se dicen ser puestas por derecho, porque por nueva constitucion de Gregorio XIII. no es para la dicha bula in Coena Domini, eriam se de vacante, como se puede ver en el fin de la bula de la Cena, que se leyó en su Pontificado año de 1578. y lo trae Corona confessoru, a y esto haze mas por la primera opinion, que se ha de seguir.

Nota, que si pueden esto los padres Dominicos, tambien lo pueden hazer los Prelados de nuestra orden, porque *privilegia concessa vni ordini in specie intelliguntur concessa alijs ordinibus, ac si nominatim eis concederentur*, assi como expressamente lo declaró Leon X. nota el que viene.

CASO II.

Preg. Si los que vienen a tomar el habito en las religiones, y traen algun caso de los de la bula in Coena Domini, pueden ser absueltos por los Prelados de la religion, adonde quieten tomarle, por virtud de algun privilegio que en ella alla?

R. Que segun el padre fray Gaspar Passarello *dize, q auñ Julio II. concedio plenissima absolucion, para que los que vienen a tomar el abito en las religiones, se les concediesse sin exceptar ningun caso en la dicha concession, assi como lo concedio a los ya professos, *nisi casus alio grauis esset*, como lo es en qualquiera de los quatro casos exceptados en el caso pasado: con todo esso no oses (dize el dicho padre) defender, que pueden los que vienen a tomarle por virtud de aquella concession, ni de otra ninguna que la orden tenga, ser absueltos de los casos contenidos en la bula de la Cena: y la razon que para ello da, es la misma que dio en el caso pasado. Con todo esso aunque esta sea buena opinion, me parece agora que lo es mas la contraria, fundandola en las mismas razones, q viene la opinion afirmatiua del caso pasado, pues lo mismo responden a este que a aquellos que la tienen.

CASO III.

P. Si quando por virtud de la bula de la Cruzada concede su Santidad autoridad para absolver de todos los casos reservados a la Sede Apostolica, y a otros prelados de la Yglesia, si se entiende esta concession de los casos futuros, q despues de tomada la bula se cometieren, o si solamente se entiende de los q se han cometido antes de tomarla.

R. Que se ha de guardar el tenor de la bula, la qual concede que se puedan solamente absolver vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, los casos reservados a la Sede Apostolica, no obstante q se ayan cometido antes o despues de tomada. Quáto a los reservados de los prelados Eclesiasticos se entiende q por ella se pueda absolver quan

tas vezes en ellos cayeren, o ayan caído antes o despues que se tomare, y lo mismo es de las censuras: y en esto concierta F. Manuel Rodriguez. b

CASO IIII.

P. Vno de vn Obispado vino con vn caso reservado a otro Obispado, si podra ser absuelto por el Obispo del Obispado adonde está, no siendo subdito suyo, y tambien si en aquel Obispado ay otros casos reservados, los quales no ay en el suyo, si cayere en ellos, si podra ser absuelto alli delios.

R. A lo primero, que no puede ser absuelto, si no lleva licencia de su Obispo, y esto segun derecho comun, porque otra cosa seria teniendo la bula de la Cruzada. Aunque Navarro cōtra lo que está dicho, que es de Medina, dize que lo puede ser, y se funda en la costumbre, aunque no tenga bula. Siguele, F. Man. * Rodriguez, empero dize q no puede el dicho Obispo ageno dispesar en los casos que el Concilio Tridentino concede a los Obispos solamente para sus subditos, puede empero vsar deste poder con los mercaderes y estudiantes que estan la mayor parte del año en su Obispado, porque desta manera parece q e tienen domicilio en el, como lo tiene Alexander y Henriquez, f la opiniõ de Medina parece buena, aunque la costumbre tiene mucha fuerça. A lo segundo, que aunque peccõ cometiendo aquel peccado, que para el no es caso reservado, sino que le puede absolver del qualquiera que puede los demas peccados. Conuerda fray Bartolome de Medina. g

CASO V.

P. Si el prelado de qualquiera religion q sea, tuviere para si reservado tal o tal caso, y en vna fiesta principal concediesse autoridad, para que qualquiera confessor le pueda absolver entonces desde esta hora hasta comer, si acertasse vn religioso a tener vn caso de los reservados, y confesasse todos sus peccados con vno de los confessores aprouauos, y se le olvidasse este caso, del qual se acordò passada la hora del comer, que el prelado señalò, si entonces le podra absolver tambien, el que le absoluió de los demas, sin que aya de nuevo de pedir autoridad para ello: porq si como el prelado señalò tiempo limitado desta suerte, en que se podia absolver, no le señalara deste modo, sino como se suele hazer ordinariamente: claro está, que despues quando se acordara del, le pudiera confesar con quien quisiera, por no estar ya reservado, como lo tiene Ledesma. h

Resp. Que passada ya la hora señalada, espirò la autoridad que el prelado dio: y assi, si no es el prelado, o otro que tenga su autoridad, ninguno le podra absolver, aunque po-

b F. M. Rod. en la declar. de la bula 9. 11. dub. 6. re gul. 7. pagina 228.

c Nau. c. 275 n. 155.

d Med. lib. 2 c. 10. §. 3.

* F. M. Rod. en la explic. de la bula 9. n. 94. y en la sum. 1. 10. c. 55. cone. 2. n. 50.

e Alc. in Su. c. 12.

f Henr. II. 30 de sac. pccn. §. p.

g Medin. in instit. conf. vbi supra.

h Led. in Su. de pccn. sic. dist. 16. colu. 750. d. e.

* Coro. conf. c. 10. de cen suris.

* Passar. en el Comp. que hizo de los ptuil. de nue tra ordẽ, f. 2. gla. 177.

cas veces dan los Prelados desta suerte su autoridad, sino como està dicho arriba. Así lo tiene Ledésma.^a Dize que està claro, que podrá ser absuelto del, por no ser ya caso reservado, quando el prelado no limitó el tiempo de la suerte que està dicho: lo qual se ha de entender, quando el que le tenia, y se le olvidó, dixo al confessor, que a cautela le absoluiése de algun caso reservado, si a caso le tenia, o el confessor lo hizo así como prudente: por que si esto no huvo, toda via se queda reservado al superior, como de antes, como largamente lo dize en nuestro Espejo de curas.^b

Nota, que quando vno tiene vn caso reservado, y alcanza licencia del superior para confesarse con el inferior, o con otro, y confesandose haze la confesion irrita de suerte, que aun entonces por hazerla desta suerte pecca, y la ha de reiterar, que quando la quiera reiterar, no tiene necesidad de pedir la dicha autoridad, sino q se puede confesar con qualquier legitimo confessor. Y la razon es, porq conceder autoridad, es cõceder q el caso reservado no sea caso reservado, y hazer o no hazer el penitente la cõfesion legitima, no reuoca la autoridad que vna vez dio el superior, como lo resuelue Iacobo de Grassijs,^c y fray Manuel Rodriguez,^d y aun mas, que por mas fuerte razon serà lo mismo, si semejante confesion se hiziesse con el mismo superior. Quiero dezir, que ya el caso que le estava reservado, no lo estarà. Y da la razon Armila,^e *Quia semel iudicatum fuit ante tribunal, cui erat reservatum crimen.* Lo qual tambien es de Cayetano,^f y de todos juntamente.

Nota segun Iacobo de Grassijs, s q quando absolutamente el Prelado concede autoridad, que no solamente se entide de los pecados antes cometidos, sino tambien de los que se cometieren dentro del espacio del tiempo concedido por el superior. Tambi lo tiene Navarro.^h

Finalmente fray Manuel Rodriguez i dize con Alcocer,^k que aquel que se confesó en tiempo de jubileo, no quedarà (confesandose de la manera susodicha, conuiene a saber, sin dolor bastante para alcanzar perdon de sus pecados, o con proposito de persuevar en algun pecado, o en la ocasion proxima del, que es hazer la confesion irrita y ficta, como queda arriba dicho) libre de la reservacion: porque quien confiesa con tan insuficiente dolor no se puede dezir tener voluntad de ganar el jubileo, y no le ganando, queda con los casos reservados, que en el se cõfeso, pues por su virtud auia de ser absuelto dellos, si le ganara: y así no le ganando se queda con ellos, si no tenian a si anexa excomunion. Y esto es muy bueno, y no contradize a lo de arriba, si bien se considera, porq

A en lo primero la razon que da Armila es bastante para ello, lo qual no corre en lo segundo, pues en tal caso el sumo Pontifice no es visto conceder esto, sino quando la confesiõ es verdadera, siendo el que la haze verdadero penitente, que es lo que se pretende que sea, y no lo siendo, bien se sigue lo dicho, lo qual en lo primero no pretende el que reservó el caso, sino solamente juzgar el aquel pecado, como en efeto lo juzgò en su tribunal, o en el que señaló: y así juzgandole, aunque en confesion nula, no queda ya reservado, pues aun le podia juzgar fuera della, si se le dixerat y si tenia anexa excomunion, absolver della por fuerza, aunque no quisiera dexarse absolver della el que la contraxo. Dize si no tenia a si anexa excomunion, porq si la tenia, y della por virtud del tal jubileo o bula fue absuelto, aunq en semejante confesiõ ya no quedan reservados, pues por razon de la excomunion lo estauan, de la qual por virtud del dicho jubileo o bula, aunque en semejante confesion puede ser absuelto, como lo dize tambien galanamente el mismo padre fray Manuel Rodriguez, l prouandolo todo largamente. Que esto sea así, està claro, y prueualo, pues como el confessor por virtud del jubileo o bula pueda absolver de censuras y pecados, y la absolucion de las cõfuras preceda a la absolucion de los pecados, y como la absolucion de las censuras no dependa de la absolucion dellos, no se requiere disposicion de parte del penitente para ser absuelto de las censuras. Lo qual se cõfirma, sin falta puede ser dado caso, en el qual alguno no sea absuelto de las censuras sin disposiciõ: y luego quando el Sacerdote da la forma de la absolucion de los pecados por interna mocion del Espiritu santo ser deuidamente dispuesto, en el qual caso no parece que se pueda negar el penitente quedar libre de pecados y cõfuras. Mas se prueua. Como la reservacion sea alguna cosa odiosa, y el confessor por virtud del jubileo, o bula pueda absolver de censuras fuera del sacramento de la confesion, pienso que se ha de dezir, que absolviendo dellas en confesion inualida por defeto del penitente, que quedarà el penitente libre dellas, como la absolucion de las cõfuras si no vale como absolucion sacramental, puede valer como absolucion fuera de cõfesion, para cuya fuerza, y que valga, no se requiere tanta disposicion. Lo qual se prueua por vna regla del derecho,^m que dize, *Si non valet quod ago, vt ago, valet vt valere potest.* De todo lo dicho se faea en limpio, que si alguno en tiempo de jubileo, o por virtud de la bula es absuelto inualidamente de los pecados reservados, que no tienen anexa excomunion, que de ninguna suerte se quitò la reservaciõ, que

a Ledes. vbi supra.

b To. r. c. 11 del sac. de la pen. s. 3. n. 269.

Nota. 1.

c Tac. de Gr. a Cap. lib. 1. c. 13. n. 74.

d F. M. Rod. 1. to. qq. 103. q. 2. ar. 7. p. 211. col. 2.

e Ar. ver. casus. n. 4.

f Cate. in Su. ver. casus.

Nota. 2.

g Tac. de Gr. vbi sup. n. 75.

h Nau. lib. 5. conf. 4. de cõtent. excom.

i F. M. Ro. 1. to. c. 55. cõclu. 3. nu. 6.

k Alc. in Su. c. 12.

I. F. M. Rod. 1. to. qq. re. q. 21. ar. 7. pa. 211. col. & pag. 212. col. 1.

m cap. vnt. de dispens. impub. n. 6.

que es lo que arriba queda dicho, y que si la tenian, si, porque refiriendo vna opinion, q dize, que los casos reservados confessados en semejante confesion no son ya reservados, añade el padre fray Manuel Rodriguez, a q tambien tiene lo que está prouado, que el la abraça por verdadera y fidedigna, quando los dichos pecados son reservados por razon de alguna cenfura; como es verdad. Como digo, lo dicho es del padre fray Manuel Rodriguez, b aunque en la Suma c refiriendo esta opiniõ, dixo que la opinion contraria es mas segura: empero esta es de grauissimos Teologos, y el la tiene expressamente. Finalmente si lo dicho tiene lugar, como le tiene en semejante confesion, mejor le terná quando la confesion es verdadera, como se dirá en la segunda parte en la segunda opinion del caso septimo de indulgencias, el qual se vea forçosamente para este, porque lo que alli se dirá, será bueno.

CASO VI.

Preg. Presupuesto que segun derecho, y nuestros priuilegios, ningun religioso puede en religion, o fuera della, absoluerse de los casos reservados, sino por sus prelados, o por los que tienen sus vezes: y los que tienen esta autoridad para ello son los Generales, y los Vicarios Generales, en sus prouincias los Prouinciales: y tambien que para quietar las conciencias de los frayles en nuestra sagrada Orden, se vsa ordinariamente, que los Prouinciales en las cartas que embian de los correctorages, cometen su autoridad a los Correctores, y a vno o dos frayles particulares, que en ellas señalan. Si los Correctores y frayles, que en particular y nominatim está para esto por los Prouinciales, pueden cometer la dicha autoridad a otros frayles confesores de la orden.

R. Que no, si no se lo concede el Prouincial en sus cartas, como lo dize el Colector, d la qual opinion sigue Cordoua super regulá, el qual adierte alli, que en su religion agora nueuamente se concede a los Guardianes autoridad para cometer este poder: y lo mismo podrian en nuestra Orden Minima, si se concediesse: empero hasta agora no lo he visto concedido en ella a ningun Prelado. Deste caso se acordó fray Manuel Rodriguez. e

CASO VII.

P. Presupuesto lo preguntado y respondido en el caso pasado, y que los Prouinciales y sus Vicarios, o Comissarios pueden ser absueltos por qualquier presbitero de su ordẽ de los casos reservados a los Generales, dos cosas. Lo primero, no se concediẽdo expressamente autoridad para cometer la autoridad que tienen los Correctores para absoluer

A de los casos reservados, si es visto concederla: porque parece que si, porque la clausula que se suele poner en algun instrumento, aunque se dexa de poner, es visto ser puesta conforme los Doctores comunmente. Lo segundo, si teniendo los Correctores la autoridad para cometerla a otros, que pueda absoluer, y ser los mismos Correctores absueltos de los casos reservados, si la pueden cometer, o conceder generalmente para todas las vezes que huviere necesidad.

R. A lo primero, que en nuestra sagrada Orden de los Minimos no ay que tener duda, que no es visto concederse, pues como queda dicho en el caso pasado, hasta agora jamas suelen los Prouinciales conceder esta autoridad a los Correctores de poderellos tambien cometer la dicha autoridad a otros: y asi la duda es, si es visto concederse a los Guardianes de san Francisco, adonde, como adierte Cordoua, f agora nueuamente se les concede esta autoridad: y responde fray Manuel Rodriguez, g que lo mas seguro es, ponerse la dicha clausula. A lo segundo (presupuesto que a los Correctores de nuestra Orden se les concediesse por los Prouinciales esta autoridad, como está dicho que les está concedido a los Guardianes de san Francisco) que no, sino que solamente la pueden entonces conceder ellos, como tambien pueden los Guardianes, las vezes que por estar ausentes se les fuere pedida en particular. Afisi lo tiene Cordoua, h porque el Comissario particular, que tiene facultad para cometer su autoridad, solamente puede conceder en caso particular, y no vniuersalmente, y esta dize que es la intencion de los Prouinciales, quando dan la autoridad, o facultad.

Nota que dize fray Manuel Rodriguez, i y es asi, que pueden los Guardianes dar facultad a sus subditos, para que con ella los absuelvan de los casos reservados, ya q ellos tienen poder para dar la misma facultad a los subditos, para que sean absueltos de los dichos casos. Esto dize que tiene Cordoua k contra el Colector, y se prueua, porq aquel, que tiene autoridad ordinaria o delegada respecto de otros, la tiene tambien respeto de si mismo: y asi tiene Cayerano, l que el que tiene autoridad para dispensar cõ sus subditos, puede tambien dispensar consigo mismo.

Empero nota, que en nuestra sagrada religion Minima no tienẽ este poder los Correctores, lo vno, porque nuestra regla no se le da, antes se lo prohíbe, como se verá en el caso 14. Lo segundo, porque ni esto expressan los Prouinciales, ni les dan facultad para que ellos puedan cometerla a otros: verdad es, que de ordinario los Prouinciales los cometen que puedan absoluer de los dichos casos a ellos

a Vbi supra.

b vbi supra.

c In. s. editione c. 84. vbi confessor y comulgar. n. 13.

B

C

D

f Cordo. vbi supra.

g F.M. Ro. vbi sup.

h Cord. sup. reg. c. 7. q. 2. col. 238.

Nota.

i F.M. Rod. in Sum. 2. to. c. 30. concl. 3. n. 4. & 1. to. qq. re. vbi sup. ar. 8. & in addit. bullæ ad. § 9. n. 19.

k Cordo in addit. ad cõ. pend. verb. accedere, tit. 13.

Nota.

l Caler. 2. 2. q. 66. ar. 5.

d Collector titu. absoluto.

e F.M. Rod. en la decla. de la bul. a. §. 9. n. 19 pag. 82. 83. to. 1. qq. reg. q. 21. ar. 9.

a ellos, juntamente con otros frayles, dos o tres, que ellos señalan confesores, porque si esto pudieran, o por nuestra regla, o por comission de los Prouinciales, pudieran lo que los Guardianes, por lo que dize Cayetano. Y aduertase tambien, que aunque los dichos corretores pueden elegir confessor que no esté aprouado por el Prouincial, o Ordinario, como se dirá adelante en el capitulo sesenta y dos de confesores, caso. 25. que con todo esto el así electo por ellos, tampoco no les puede absolver de los casos reservados a los Prouinciales, y a otros superiores regulares. Verdad es, que el tal confessor electo por virtud de la bula de la cruzada, si les vale podra absolver de los casos reservados: vease a fray Manuel Rodriguez, ^a y lo mismo digo de los demas Prelados inferiores, quando no tienen facultad para cometer la absolucion de los casos reservados, como la tienen los Guardianes de san Francisco, como queda dicho que la tienen: para este caso, y el pasado es bueno el caso sexto del cap. 50. de nouicios en la segunda parte: vease.

C A S O VIII.

Preg. En la bula de la cruzada concede su Santidad al que la toma, q̄ pueda ser absuelto vna vez en la vida, durante el año de la publicacion de todos los pecados, y censuras a la Sede Apostolica reservados. Tambié otra en el articulo de la muerte. Dudase lo primero acerca destas palabras, si da su Santidad aqui algun priuilegio a los fieles en el articulo de la muerte, quanto a la absolucion de los casos reservados: porque parece que no, por que en el articulo de la muerte no ay caso reservado.

Resp. Que no dexa de ser gran priuilegio, porque no puede vno ser absuelto en el articulo de la muerte de los casos reservados al superior, auiendo copia del dicho superior, que tiene autoridad para le absolver, no por via de priuilegio, sino por via de derecho comun, conforme la doctrina comun que trae Alcocer, ^b y Navarro. ^c Verdad es, que el propio Navarro, ^d mudando su parecer, dize, q̄ atento el Concilio Tridentino, puede qualquiera Sacerdote absolver al que está en articulo de la muerte, estando su parrocho o superior presente, aunque sea de casos reservados, y esto aunque no tenga bula, porque si la tuuiera, no auia que dudar, como lo dixo fray Manuel Rodriguez, ^e la qual opinion si go de gana, por consuelo de vna anima affligida en este trance, como tambien lo haze ora fray Manuel Rodriguez, ^f aunque tuuo tambien otra cosa en la exposiciõ de la bula, aunque es verdad que creo, que hara prudentemente, el que estando en tal passo, y presente su cura, o superior, si se hiziesse absolver an-

tes por el, que por otros, como lo dize el mismo Navarro. Empero dado caso que no huieran mudado estos Doctores su opiniõ, como en efeto la mudaron, y con razon: el q̄ por virtud de la bula se absuelve plenariamente en el articulo de la muerte, está libre desta angustia, porque puede ser absuelto por qualquier confessor aprouada por el ordinario estando presente, o ausente el superior. Por tanto el que toma la bula de la cruzada en estos Reynos, y durante el año de la publicacion se fue a Roma, puede alli plenariamente el ser absuelto por qualquier confessor aprouado por el Ordinario, aunque aya copia del Papa, y de los que tienen sus casos. Y mas, que el sacerdote aunque en el articulo de la muerte puede absolver de qualquier pecado y censura, no tiene autoridad para conceder indulgencia plenaria, como aqui la tiene el confessor aprouado por el Ordinario, ni para comutar, ni dispensar en votos, o juramentos: porque no se concede mas en las confesiones del articulo de la muerte, a los que estan en el que la absolucion de todo aquello, que les puede impedir la entrada del cielo, y el morir con votos y juramentos, no impide está feliz entrada: como lo trae Navarro, ^g y fray Manuel Rodriguez, ^h y aqui todo se concede. Para esto forçosamente se note el caso sesenta y tres del capitulo sesenta y tres de confesores, adonde se dirá si el tal escapado del peligro de la muerte, está obligado a se presentar a quien estava reservado el caso, quando tuuiesse anexa de scomunion.

C A S O IX.

Preg. Vn religioso va con casos reservados a otro Conuento donde no lo estan, si el Prior, y en su ausencia el Superior, o su Vicario le pueden absolver dellos.

Resp. Que si: pero no otro confessor del Monesterio, sin licencia del Prelado, segun lo dizen los priuilegios, conuerda Medina, ⁱ y fray Manuel Rodriguez. ^k Y nota, que el q̄ absoluiere a este tal, sin la dicha licencia del caso reservado, caera en la pena que caen los que absueluen de casos reservados, no pudiendo, que es de scomunion ipso facto. Demas, q̄ la absolucion será ninguna, como lo dize el derecho. ^l

Finalmente se deue de notar, que el q̄ tiene autoridad actiua para absolver de los pecados reservados: si es del General, puede absolver dellos a todos los frayles de la Ordē, pues todos son sus subditos: si es del Comissario, o Vicario general, puede absolver a todos los de las prouincias de adonde es Comissario, o Vicario general: si es del Prouincial, a todos los de su prouincia que son sus subditos, y a los huespedes que vienē a ellas: mas el que tiene autoridad passiua para ser absuelto

^a qq. regulares vbi sup. art. 8 & in ad. dir. bull. ad. §. 9. n. 19.

^b Alcocer. in sum. c. 9. cõ. cl. 1.

^c Nau. en la sum. c. 25. n. 26. & c. 26. n. 27.

^d Nau. li. 3. consil. tit. de pen. tit. & remiss. consil. 15. fol. 577.

^e F. M. Rod. en la explicacion de la bula.

^f F. M. Rod. x. tom c. 59. concl. 3. n. 5.

^g Nauar. in sum. c. 12. n. 59.

^h F. M. Rod. en la exposicion de la bula. §. 9. n. 36. dub. 1. pag. 96. & in sum. vbi sup. cõ. 12. n. 14.

ⁱ Medina. in institut. conf. c. 10. §. 3.

^k F. M. Rod. x. to. qq. reg. q. 20. ar. 2.

^l c. reig. de priuileg.

abuelto de los dichos casos, puede confessarse, y absolverse dellos con qualquiera confessor de frayles de la orden, no solamente quando es la autoridad concedida por el General, mas aun quando es concedida por su Prouincial, o por su Guardian, o Corrector, o Prior, en caso que se la pueda dar: porque es costumbre, particularmente en nuestra sagrada religion Minima, y en la de los Menores, aprobada en capitulos Generales, y no reprobada, antes admitida por muchos Pontifices, que los frayles della se puedan confessar de materia de pecado mortal con qualquier frayle de la orden, sin que pidan licencia a sus prelados: por tanto tenièdo autoridad passiuè para ser abuelto de los pecados reservados, pueden los dichos frayles confessarse dellos con qualquier presbitero de la ordẽ, sièdo confessor de frayles de la orden. Verdad es, que en algunas prouincias se vya pedir los frayles huèspedes licencia a los prelados para se confessar: la qual costumbre aun que no es necesaria, es loable y santa. Y finalmente todo lo susodicho se deue de notar mucho, porque segun derecho se auia de dezir lo contrario: porque como la dignidad del Prouincial se cõpare a la Episcopal, tambien las Prouincias se cõparan a los Obispados: por tanto assi como los de vn Obispado no se pueden cõfessar de materia de pecado mortal con los presbiteros aprouados por el ordinario de otro Obispado para oir confesiones de seculares, si no ay priuilegio en contrario, assi parece que los frayles de vna prouincia no se pueden confessar con los sacerdotes de otra prouincia de la misma orden: empero si pueden, como queda dicho, y es doctrina del Padre fray Manuel Rodriguez.^a

CASO X.

P. Vn religioso tiene vn caso reservado, y si no dize Missa, o comulga juntamente con todo el cõnuento en vn dia solene de fiesta, en el qual todos comulgan, aura escandalo, y se infamara, y el prelado que le puede absolver deste pecado, està fuera del conuento, si podra celebrar, o comulgar sin cõfessarse del con sola contricion, y proposito de cõfessar, quanto mas presto pudiere hallar oportunidad para ello?

R. Que lo puede hazer licitamente, lo qual se entiende, quando el pecado no tiene a si anexa excomunion, porque si la tiene, ni por razõ de oficio, ni de escandalo, ni de precepto general de la yglesia de comulgar, cõuiene entonces llegarse al sacramento, y si en esto ay alguna excepcion, se hallara en el cap. 54. que serà de oculto en la. 2. p. declarando esto bien que si tiene, porque en este caso se ha de andar muy a tienta. Y muy graue, como dize Soto, al qual sigue fray Manuel Ro-

^a F. M. Rod. 1. to. qq. reg. q. 21. art. 3. y en la explic. de la bula de la Cruzada, §. 9. n. 20.

^b F. M. Rod. 1. to. ca. 61. tit. 2. n. 1.

A driguez, ^b ha de ser el escandalo, por el qual se conceda al excomulgado comulgar, principalmente si la excomunion es de las de la bula de la Cena del Señor. Y si le diere el confessor licencia, esto ha de ser vna o dos vezes, y no mas. Conuerda Soto, y Ledesma, y fray Luis Lopez.^c

CASO XI.

P. Vno tenia vn caso reservado, vino vn jubileo, el qual daua facultad para absolver de todos los casos reservados o no reservados. Este confesso, y al tiempo que hizo la confesion para ganar el jubileo, porque assi lo mandaua, le le olvidò el caso reservado, y no se acordò del hasta que fue passado el tiempo del jubileo, si este caso es toda via reservado, o si le puede absolver qualquiera confessor?

R. Que aqui no ay caso reservado, y assi le podra absolver qualquiera confessor, aunque tenga a si anexa excomunion, y lo mismo serà, segun el doctissimo Maestro Orellana, y se ha de juzgar acerca de voto, o juramento votiuo, esto es, que despues de passado el tiempo se puede comutar. Conuerda Couarruias, ^d y Nauarro, ^e y Siluestro.^f

CASO XII.

P. Si el superior reserva para si vn caso, poniendo en el alguna pena Eclesiastica: si andando el tiempo quitasse la pena que puso, si queda ya el caso reservado.

R. Que ya entonces no queda reservado, sino que qualquiera confessor puede absolverle. Conuerda Iozes de Medina, ^g y fray Manuel Rodriguez, ^h y esto es lo comun.

CASO XIII.

P. Si quando el prelado de la religion reserva para si el quebrantamiento del voto de la castidad, y esto simpliciter, sin hazer mencion de otra cosa: si los osculos y amplexos que vn religioso tuuiesse con tercera persona, sin otra cosa ninguna, si seran tambien caso reservado, porque parece serlo, pues los osculos y abraços semejantes son acto contra el voto de la castidad, y que se han de confessar necessariamente *ratione voti castitatis*

R. Presupuestos dos verdaderos fundamentos. El primero, que quando el prelado reserva para si algun caso, se ha de tener cuenta con la forma de la reservacion, porque por ella estara o no reservado, como lo dize el padre F. Bartolome de Medina.ⁱ

El segundo fundamento es, que es regla en derecho, que las penas han de ser restringidas, y las gracias ampliadas: y tambien, que segun san Antonino, ^k *In penis non arguimus ad similia, nec excedunt proprium casum, id est, peccatum, nam sub nomine casuum, vt Armilla l. refert, veniunt peccata*, y tambien, que segun los doctissimos padres fray Alonso de Castro, ^m y el padre fray Domingo de Soto, ⁿ

^c F. L. Lop. vbi supra.

^d Cou. ca. 1. m. mat. de sent. excom. 1. p. relect. §. 11. n. 12.

^e Na. de poen. tit. d. 6. ca. in prin. n. 32 & d. 5. c. cautus. n. 30.

^f Sylu. verb. conf. n. 19.

^g Med. C. de conf. q. de cõfess. cas. refer. pa. 59. col. 2.

^h F. M. Rod. 1. tom. c. 55. conc. 1. n. 4.

ⁱ Med. in sus. inst. conf. ca. 10. §. 3.

Fundamento. 1.

^k S. An. i. p. tit. 20. de reguli. iur.

Fundamento. 2.

^l Arm. verb. casus. n. 1. m. Cast. de lege poen. ll. 1. c. 7. docu. 3. per totum. n. Sor. de iust. & iur. lib. 4. q. 7. ar. 1. pa. 313.

Nullam legem poenalem esse extendendam ultra casum expressum, etiam si in alio casu inueniatur eadem ratio, & inuis prohibicio, que inueniatur in casu per legem poenalem diffinito, sino que se ha de estar en ella juzgandola como suena. Puestos estos dos fundamentos, debaxo de mejor censura digo, que no son caso reservado: y la razon es, porque quando el Prelado en la religion reserva para si simpliciter el quebrantamiento de la castidad, solamente se entien de entonces reservar el quebrantamiento del, teniendo copula carnal, y no los osculos y amplexos, quando no son camino para ella: y la razon desto es bien clara, porque si son camino para ella, y se siguió, no fue mas que vn pecado mortal, que fue el quebrantamiento del mandamiento sexto de Dios, como lo di-

a F. L. Lop. 2. p. Instr. co. sc. c. 31. q. 6.

b Nau. en la sum. c. 6. nu. 17.

c Armil. ver. circumst. nu. 13.

d Ledesma sum. de poenit. sacram. diff. 10. de circumstant. col. 702. c.

e S. Anto. 3. p. tit. 16. c. 1. §. 10.

ze, expressamente fray Luis Lopez, ^a y Navarro, ^b con vna circunstancia que necesariamente se ha de confessar, la qual nace del voto solene de castidad que tiene el religioso hecho, como lo dize el mismo Navarro y Armila, ^c y Ledesma: ^d empero quando de los osculos y amplexos no se siguió la copula, ni se pretendió otra cosa mas que ellos, como el caso lo pide, aunque son acto contra el voto de castidad, y que se deuen de reducir a el, como camino y disposicion propinqua de su naturaleza para quebrantarlo, y que se deue necesariamente confessar, por razon del voto de la castidad, segun la doctrina verissima recibida por todos, con todo esto por ser entóces realmente pecado distinto, como lo dize san Anton. ^e que lo son, quando no se sigue la copula, no se ha de entender dellos la reservacion, pues dellos no se hizo mencion en ella, como lo quieren que se haga para que lo sean reservados entrambos dos fundamentos arriba puestos: y que no lo sean, pues no se hizo mencion dellos, *Probatúr duplici ratione.* Lo primero, porque la reservacion de los casos es pena, como en efeto lo es: y la pena, segun derecho, se deue restringir, y no deue de sobrepajar fuera del pecado expreso, aunq en el que no está expreso se halle la misma razon y prohibicion que en el que está expreso, y sea del mismo linage y naturaleza, que el que la ley, o reservacion veda, anfi como queda dicho en el segundo fundamento. Lo segundo, porque en lo que es pena, como lo es esto, no ay ilacion de mayor a menor, como tambien se dixo en el segundo fundamento, que en las penas no argumentamos a cosas semejantes, como se haze en lo q es gracia, y tambien porque en la reservacion no se hizo mencion dellos, como lo quiere el primero fundamento: y si esto es verdad, como pienso que lo es, prouado tengo mi intento, pues son pecado distinto, y la reservacion pena, que se deue de restringir. Con todo esto,

A no niego acostumar los Prelados en algunas religiones tambien a reservar este acto y las demas cosas, que son contra los tres votos principales, y que entonces no sean caso reservado, por auerse hecho dellos mencion en la reservacion: mas lo que niego es, que si no se hizo mencion dellos, sino que simpliciter se reservaron los votos principales, esto es, el quebrantamiento dellos, lo sean por ser pecado, o pecados distintos, y por las razones arriba referidas: y lo mismo dize san Antonino, ^f bien entendido, salua la autoridad de vn padre de cierta religion, al qual por su virtud y ietas, *In visceribus Christi diligo*, que afirma ser caso reservado, aunque se haga la reservacion simpliciter, fundando su opinion en este mismo lugar de san Antonino, empero lo que defiende, lo dize claramente por estas palabras san Antonino: *Communiter solent Prælati in religione eorum sibi reservare absolutiorem ab isto casu vel ab illis, que sunt contra tria vota principalia. Que san Antonino* ^g diga lo que yo digo, y no lo otro, está clarissimo, porque por dezir, que comunmente los Prelados acostumbra a reservar la absolucion deste caso, y de las otras cosas que son contra los tres votos principales, da a entender no estar reservados los dichos osculos y amplexos de intrinseca racione, a la reservacion del voto principal de castidad, porque si lo estuieran, no dixera, acostumar los Prelados a reservar los, y el dezirlo es señal, q no se incluyen, *Tanquam in sua forma*, en la reservacion del principal, y asi los acostumbra a reservar, *Expressis verbis*, haziendo particular mencion dellos quando los pretendē reservar. No con vno, sino con muchos y graues, y doctos, tengo comunicado este caso, y todos vnanimiter tienen lo que se defiende en este caso por muy verdadero. Y que lo sea, dizelo claramente, al parecer, el Padre fray Manuel Rodriguez, ^h por estas palabras, que reservando los Prelados algun caso sin dezir otra cosa, no se reserva el acto interior, ni el intentar, o mādarlo, o aconsejarlo, ni otras maneras de pecar, sino sola la obra: y asi no auiendo obra, cessa la reservacion, y esta dize que es comun doctrina de todos los Sumistas y Doctores graues, como lo resuelve fray Domingo de Soto, ⁱ y Navarro. ^k

C Prelados a reservar los, y el dezirlo es señal, q no se incluyen, *Tanquam in sua forma*, en la reservacion del principal, y asi los acostumbra a reservar, *Expressis verbis*, haziendo particular mencion dellos quando los pretendē reservar. No con vno, sino con muchos y graues, y doctos, tengo comunicado este caso, y todos vnanimiter tienen lo que se defiende en este caso por muy verdadero. Y que lo sea, dizelo claramente, al parecer, el Padre fray Manuel Rodriguez, ^h por estas palabras, que reservando los Prelados algun caso sin dezir otra cosa, no se reserva el acto interior, ni el intentar, o mādarlo, o aconsejarlo, ni otras maneras de pecar, sino sola la obra: y asi no auiendo obra, cessa la reservacion, y esta dize que es comun doctrina de todos los Sumistas y Doctores graues, como lo resuelve fray Domingo de Soto, ⁱ y Navarro. ^k

C A S O XIII.

Preg. Si los Prelados superiores al principio de sus officios se olvidassen de reservar, o no reservassen los casos, que comunmente suelen reservar, como son el quebrantamiento de la obediencia, pobreza, y castidad, si de los tales casos puede absoluer qualquiera confessor a los frayles, que los huieren quebrantado, no teniendo la bula de la Cruzada.

Resp. Que si se les olvidó de reservarlos,

f S. Anto. 3. p. tit. 16. c. 1. §. 10.

g S. Anton. vbi sup.

h F. M. Rod. 1. to. c. 55. n. 3. ver. lo 4. se ha de notar.

i Soc. in 4. d. 18. q. 1. ar. 4.

k Nau. c. 27. n. 25. §.

o no los reservaron, aunque se les acordò, que no seran casos reservados hasta que los reserven, aunque estuviessen antes reservados por los prelados passados, y no siendo, qualquiera confessor puede absolver dellos. Expresa doctrina es de fray Bartolome de Medina,² empero esto no tiene lugar en nuestra sagrada religión de los Minimòs, porq̃ nuestra regla * la absolució de los casos, y el quebramiento del voto de la vida quadragesimal referua a solo el General, o Prouincial, o a los confessores, que en cada conuento de la ordē estuviessen para esto señalados por los dichos prelados General, o Prouincial, y no a otros ningunos.

CASO XV.

P. Que casos son por derecho reservados al Obispo?

R. Que quatro segun algunos. El primero es la excomunion mayor: ^b el segundo, el imponer penitēcias a los blasfemos de Dios, y de los santos: el tercero es de los que vsan de fuentes para diuinar eò ellas las cosas por venir: el quarto, la penitēcia de los q̃ clandestinamente contraen matrimonio, y de los que son contra el entredicho de la Yglesia: los demas son por costumbre. Tambien pone otros Armila,^c y F. Manuel Rodriguez, d y Ledesma,^e que dicen que son los reservados por derecho al Obispo. El primero, el pecado porque se impone penitēcia solene: el segundo, el pecado porque se incurre irregularidad: el tercero, la excomunion mayor, *vt dictum est supra*: el quarto, poner fuego a vna yglesia o hospital. Los demas, que son cinco tambien reservados al Obispo, son solo por costumbre. El primero, el homicidio voluntario: el segundo, el de los falsarios: el tercero, el quebrantar la inmunidad Eclesiastica: el quarto, quebrantar la libertad Eclesiastica: el quinto y vltimo, el adiuinar. Lo que acerca desto ay que notar, es acerca del segūdo caso, que puede qualquier confessor aprobado absolver del pecado, por el qual se incurrio en irregularidad, aunque la irregularidad pertenezca al Papa. Así lo tiene santo Tomas,^f y se sigue Armila.

Tambien se ha de notar acerca del tercero caso de los quatro reservados al Obispo por derecho, que la absolucion de la excomuniō mayor pertenece al Obispo, quando es referuada, porq̃ de la excomuniō mayor de derecho no siendo referuada, pueden absolver los curas, como despues de santo Tomas lo nota Siluestro,^g y cōtra Couarruijas, y otros muchos defiende esta opinion Iuan Gutierrez, h diziendo con Nauarro, i q̃ la opinion de Couarruijas aya lugar en el foro exterior. Esto sigue tambien fray Manuel Rodriguez. k
Y hase de notar, que la reservacion de los

A casos se ha de entender de los a²os exteriores con efeto, y no de los interiores, porque si vno quiso matar a otro, y no le matò, este homicidio no es caso reservado al Obispo, y semejantemente segun Paludano, l al qual sigue Ledesma, m el incesto cometido por los muchachos que no tienen vsò de razon, no es caso reservado al Obispo, porq̃ por esto no es quitada la virginidad, ni causada afinidad.

Y tambien se ha de notar, que aunque por la clementina *Dudum de sepulturis*, de la qual se hizo mencion en el caso 44. del cap. 6. de absolucion no pueden los confessores regulares absolver destos casos que el derecho referua para el Obispo, como alli se dixo, que por otros priuilegios lo pueden hazer, como es vno que Sixto III. concedio al ordē de los Predicadores, y por otro que concedio Urbano III. a los Carmelitas, y por otro que concedio el mismo Sixto III. a nuestra sagrada religion de los Minimòs, como lo refiere fray Manuel Rodriguez. n

B

Y finalmente nota, que los casos reservados a los Maestrescuelas de las Vniuersidades, como no son de iure, no se saben. Alcozer o dize, que jugar vn estudiante de Salamanca dos reales Castellanos es caso reservado al Maestrescuela de Salamāca, si ay otro, no tengo noticia. Acerca de lo qual se ha de advertir que Soto P tiene, que el Maestrescuela no tiene poder para hazer leyes, porq̃ esto solamente pertenece a la Vniuersidad, y que su poder solamente es hazer guardar a los estudiantes las leyes de la Vniuersidad, y las demas, y así no puede prohibir a los estudiantes, que tienen administraciō de sus bienes, que jueguē mas de aquello, que por ella se señala. Verdades, que como conseruador de las leyes de la Vniuersidad puede hazer se guarden las leyes con pena de excomunion, y otras penas pecuniarias para conseruacion de la ley de la Vniuersidad, la qual prohibe a los estudiantes el juego de excessiua cantidad: y los que jugaron, solamēte estaran obligados a la dicha pena pecuniaria condenandolos, y aun pecaran mortalmente, quebrantando alguna ley, a la qual el Maestrescuela aña dio pena de excomunion, por lo qual si la Vniuersidad hizo estatuto, que ningun estudiante pudiesse jugar mas de dos reales, no ay duda conforme a lo dicho, sino que puede el Maestrescuela para mayor guarda desta ley aña dir excomunion mayor contra los estudiantes, reservando la absolucion della a su tribunal: empero si la Vniuersidad no ha hecho la dicha ley, no puede conforme a lo dicho hazerla nueva con la dicha pena, pues no tiene autoridad para ello. Así lo dize Fr. Manuel Rodriguez q̃ agora nuevamente. So. lamente auiso juntamente con fray Manuel

l Pa'uda. in d. 23. q. 2.

m Ledes. vbi supra.

Nota. 3.

n Alcor. e. in trat. de iug. gos. fo. 202.

Nota 4.

o Fr. M. Ro. i to qq. reg. q. 6. ar. 3.

p Sot. lib. 4. de iur. & iur. q. 5. ar. 2.

q Fr. M. Ro. in addit. ad §. 9. bul. nu. 99.

a Medina in inst. conf. c. 10. §. 13.

* Habetur in reg. cap. 9. Correcto. ij. n. 69.

b ca. nuper. de sent. ex. com.

c Arm. casus n. 5.

d F. M. Rod. i. tom. c. 55. n. 2.

e Led. in su. de sac. pœn. d. f. 17. pag. §. 27. 2.

f S. Tho. in 4. d. 19. q. ar. 13.

g Sylu. tit. absolut. r. §. 3. & excom. §. in princ.

h Gut. in ca. 99. c. 5. n. 20

i Nau. c. 27. n. 39.

k F. M. Ro. vbi supra.

Nota. 2.

a F. Manuel Rod vbi su pra. a. m. 3.

b Medin. Sū ma lib. 1. c. 10. §. 3.

Rodriguez, a los confesores de las ordenes mendicantes que procuren saber los: por que aunque puedan por virtud de sus priuilegios absouer de los casos reservados a los Obispos, no pueden estos: como lo aduertie Medin, b verdad es, que por vn priuilegio concedido por Paulo III. a los cōfessores de la Compañia de Iesus, podran los cōfessores de las ordenes mendicantes absouer de los casos reservados a los maestrescuelas, atento que el dicho priuilegio concede a los dichos confesores autoridad para absouer de todos los pecados, aunque sean reservados al Papa, excepto los de la bula de la Cena. Y si en las religiones ay casos reservados, quales sean son manifestos a los religiosos.

CASO XVI.

P. Supuesto como cierto que es, que justamente puede el Obispo reservar para si el pecado publico, del qual aū los religiosos por virtud de sus priuilegios no pueden absouerle: que cosas ha de tener este pecado publico para que sea reservado al Obispo, como ordinariamente lo es: y qual se llamara pecado publico?

R. A lo primero, que para que este pecado sea reservado, conuiene que sea publico, que sea graue, y q̄ del acerca de muchos nazca escandalo, por aquella regla comū del Derecho, c conuiene a saber, que quādo muchas condiciones son juntadas, se requiere el cumplimiento de todas: y aqui estas condiciones son juntadas por esta atadura, y, que en Latin se dize, & la naturaleza de la qual es, que sea puesta entre cosas diuersas, y requerir cūplimiento de las cosas juntadas: como tambien se dize en Derecho, d luego no basta que alguna destas cosas concorra: conuiene a saber, que el delito sea publico, sino es que sea graue, y escandaloso, y al contrario por las cosas dichas.

el. Si quisira vbi las ff de verb. oblig.

d l. de quib' ff. de legib. & in d. l. si quis ita.

Nota. 1.

A lo segundo, qual se llamara pecado publico. Para noticia de lo qual nota dos cosas. Lo primero, que para auerse de tener noticia, o ignorancia de alguna cosa, es dicha, y nombrada con varios nombres. Algo se dize oculto, algo, casi oculto, algo, manifesto, algo publico, algo notorio. Lo segundo y bien necesario para esta materia es, que alguna cosa es oculta de per se: la qual es el acto interior del anima, porque con ningun sentido puede ser percebida: empero porque tal cosa oculta, no es al proposito del caso presente no digo mas aqui della. Otra se llama oculta per accidens: y lo es, y por serlo puede ser percebida: conuiene a saber, con el entendimiento exterior, aunque ninguno la vea o sepa, qual es el acto exterior oculto: y esta puede ser de tres maneras oculta.

Nota. 2.

La primera, quando vna cosa simpliciter

es oculta, qual es, quando el delito, o cosa oculta legitimamente no puede ser prouada, aunque la sepa, fuera del mismo criminoso vno, como se dize en Derecho, e y de aquellas cosas no trata el iuyzio judicial, o contencioso: el qual procede segū lo alegado y prouado: sino el castigo dellas se dexa a Toio Dios, vt patet in iure, f y si la ley eclesiastica pueda sobre estas cosas ocultas, digo que si

La segunda es, quando vna cosa, o delito es tra entre pocos secreto, o oculto sin ponerse en iuyzio: el qual puede ser legitimamente prouado, segun Speculum, g aunque sea hecho delante de la presencia de cinco hombres, se llama esto secreto, y oculto, aunque no tanto como lo primero: y asia este modo, y suerte de oculto llaman algunos, pene occultum: esto es casi oculto. Empero aduertase que esta materia de secreto, no se puede de zir secreto, en la materia del matrimonio quando se sabe algun impedimento, de otra suerte secreto, como se dira en la segūda parte cap. 34. de matrimonio, case. 171. verso, si guese lo tercero. Vease que es buena curiosidad.

La tercera manera, como puede ser oculto lo que es oculto no per se, sino per accidens, pues queda dicho que el delito oculto per accidens: puede ser, y es de tres maneras, es, quādo algun delito, aunque del aya fama por alguna via se puede disimular y encubrir por no ser de ninguna suerte notorio.

Y porque viene aqui por estremo biē, vna buena duda, que alguno puede tener a cerca de lo que se dira en el caso segundo, y orauo, del capitulo quinze de la irregularidad, parte segunda, que es bien saberlo, pregūto. Si el Concilio Tridentino concediendo facultad a los Obispos para dispēsar sobre las irregularidades que proceden de delito oculto, como esta definido en Derecho, h y para absouer de los casos ocultos al Papa reservados, se aya de entender de los ocultos, segun la primera manera de ocultos, que son per se: o si se aya de entender de la segunda, que lo son per accidens. A lo qual respondo, que no ha de ser entendido de los de todo en todo ocultos: esto es ocultos per se: conuiene a saber, de los que estan en el animo del hombre, porque estas cosas no estan sujetas a la Yglesia: como las cosas ocultas del coraçon, tan solamente esten a Dios patentes: como se dize en Derecho i. De adonde se sigue, que el hereje que tiene en el animo tan solamēte vna heregia, no esta descomulgado, el qual boluendo sobre si puede ser absuelto por qualquier confessor, segun Nauarro, k y por tanto salua siempre la autoridad de la Yglesia. Y no poniendo glosa ninguna al santo Concilio sentiria yo, auer de ser entendido

ec. nostrum vt ecclesia - sticas benefici. cio. un sine dimiss. conf. se. at.

f. q. cap. si omnia, & multa alia.

g. Speculum tit. de notor. citinibus.

Nota. 3.

g. c. 6. liceat iess. 11.

i. cap. erubet cano.

K. Nauar. in manu c. 2. num. 17.

no del

no del delito de todo en todo oculto, que cõ
 siste en el animo, ni rã poco de aquel, que de
 ninguna via se puede prouar, aunq̃ otro fue-
 ra del mismo criminoso lo sepa, como estã
 en Derecho,^a porq̃ en estos secretos no tie-
 ne lugar el iuzio humano o contencioso, el
 qual procede segun lo alegado y prouado:
 empero el castigo dellos es reservado a solo
 Dios, como tambien estã en Derecho:^b y as-
 si a el se le ha de dexar, como queda ya arriba
 dicho, sino de aquel oculto que se puede pro-
 uar, empero sabendo pocos, v. g. como si se
 cometio algun crimen en la presencia de qua-
 tro o cinco hombres, el qual se dize entõces
 penẽ oculto, como tambien arriba queda di-
 cho. Y la razon de llamarse ocultos es, porque
 con dificultad puede ser prouado. Y esta es
 muy buena dotrina. Tambien puede ser ocul-
 to el que se puede encubrir por alguna via,
 aunque aya infamia, por no ser de ninguna
 fuerte notorio. Esto prueuo con algunas ra-
 zones. Lo primero, porq̃ esta palabra, *Oscul-*
tum, muchas vezes es tomada, no como que
 es improuable, sino haziendo distincion de
 lo publico notorio, o alomenos famoso, de
 lo que no lo es, segun Panormitano,^c el qual
 llama para pòder ser vno promouido, crimẽ
 oculto, aquel que estã opuesto, o se opone al
 notorio, aunque pueda ser prouado, segun el
 mismo Panormitano.^d Lo segũdo, lo mismo
 se prueua, porque en el dicho Cõcilio^e se fa-
 ca y excepta de la regla de dispensar, las co-
 sas puestas en el foro contencioso: luego si-
 guese q̃ no se facan ni excepra las secretas, q̃
 pueden ser prouadas, si no estan puestas en el
 foro contencioso, y que el Cõcilio aya de
 ser entendido de los delitos asì ocultos,
 aunque prouables, lo tiene Nauarro.^f

Nota de camino, q̃ tambien puede el Obis-
 po dispẽsar en la irregularidad, quãdo la ex-
 comuniõ es oculta, aunq̃ la celebraciõ sea ma-
 nifiesta, porq̃ es atendida y cõsiderada la raiz
 del delito, como lo determinõ la sagrada cõ-
 gregaciõ de los Cardenales; empero yo no es-
 cusaria a aq̃l, q̃ haze vn acto publico prohibi-
 do, ignorãdo la malicia del, el pũeblõ: porq̃
 esto parece ser contra la mẽte del Concilio y
 determinacion de la sagrada congregacion.

Tabiẽ conuiene saber para nuestro caso for-
 çosãmẽte, qual crimen se llama manifesto, y
 qual publico. Manifesto se dize aq̃llo, q̃ acae
 ce y nace de cierto auto, y de ciertas causas.
 Publico es asì como nõbre general, y algu-
 nas vezes se verifica en lo notorio, y algunas
 en la fama, como que aya publica fama de
 alguna cosa.

Nota. 5. Nota, q̃ lo q̃ se dize notorio, es en dos ma-
 neras, *Notorium iuris*, *notoriũ facti*. *Notorium*
iuris tambien es en dos maneras, vno *presum-*
ptũ, *vt patet in iure*, g como quãdo de algũ ac-
 to presume el derecho algũna cosa, v. g. co-
 mo el hijo nacido en el matrimonio ser hijo
 del marido, como dize el Abad,^h otro no pre-
 sũpto, sino verdadero. Lo qual se dize quãdo
 alguno en iuzio ha confesado su crimen.
Notoriũ facti es y se dize aq̃llo, de lo qual el
 pueblo es testigo, o se leuãta clara locucion,
 esto es, habla de la euidẽcia de la cosa, la qual
 no se puede por alguna via encubrir: y esto
 q̃ se dize *Notoriũ facti*, es de tres maneras. No-
 torio del hecho permanente, notorio del he-
 cho q̃ passa, y q̃ no buelue, y notorio del he-
 cho interpolado. Notorio del hecho perman-
 nente es, *Quando quis publicõ tenet concubinã*
domi, segun Armila.ⁱ Notorio del hecho que
 passa, y no buelue es, q̃ estẽ vnõ muerro en la
 plaça. Notorio del hecho interpolado es en
 el vsurario, el qual siempre estã aparejado pa-
 ra dar a vsura: dize se interpolado, porque no
 da siempre, y asì se dize el pecado de la ra-
 mera publica notorio del hecho interpola-
 do. Empero toda la dificultad estã, en que se
 requiere para que sea notorio?
 Para lo qual nota, que para *notorium facti*
 se requiere segũ derecho la presencia de diez
 hombres, segũ dize Adriano,^k o q̃ la mayor
 parte del pueblo o vezindad sepa el delito
 cometido: lo qual depẽderã del aluedrio del
 superior. Y aduerrase, q̃ aũq̃ dos testigos no
 bastã para causar notorio, empero que se re-
 quieren y bastan para prouar, como lo dize
 Armila.^l Lo segundo que se requiere es, q̃
 el hecho no sea cometido de noche. Lo terce-
 ro, que el delito no sea perpetrado en lugar
 secreto, sino publico: aunque esto parece ex-
 cepcion en los concebimientos adulterinos,
 primero secretos, y despues suelen aconte-
 cer notoriamente manifestos.
 Tabiẽ nota, q̃ aq̃llo q̃ alguna vez fue noto-
 rio, puede ser hecho oculto, como si todos aq̃-
 llos, delãte d̃ los quales era notorio, muriesẽ.
 Finalmente respondiẽdo al caso digo, q̃ el no
 se verifica en el delito q̃ es publico por fama:
 porque esto no es notorio, como la fama no
 prueue, como estã en Derecho,^m empero ha se
 de dezir verifica se en el delito notorio, *ã iu-*
ris, quã facti. iuris, como si alguno en iuzio
 publicamẽte confesasse el delito, y esto vi-
 niessẽ a noticia del pueblo: *Facti*, siquiera sea
facti permanentis, asì como en el notorio amã-
 cebado, porque se dize ser en estado de peca-
 do, y siempre y en todo momẽto estar en el.
 Vt est in iure,ⁿ y lo resuelue santo Tomas,^o
 y Nauarro,^p siquiera sea *facti transeuntis*,
 asì como en el q̃ saca a la virgẽ de casa de su
 padre, el qual se llama en Latin *Raptor puella*,
 o siquiera sea *Notorium facti* interpolado, co-
 mo es en el vsurario, el qual publicamẽte
 da dineros a vsuras, porque no siempre se
 exercita, sino alguna vez, y hartas se exercita

ac postũ.

h. q. r. ca. si omnia.

h. Panor. t. fi. de temp. ord.

d. Panor. in e. quasitam, de pœnit. & remis.

e. d. cap. 6.

f. Na. in Ma. c. 27. n. 250.

Nota. 4.

g. e. per tuas, de probat. & ca. vestra, de cohab. cler. & mulier.

Nota. 5.

A B C D

h. Ab. c. tran- m. s. e. extra. qui filij sint legst.

i. Arm. verb. notoriũ. n. 3.

Nota. 6.

K. Adria. de Euchã. q. penult.

l. Arm. notoriũ. n. 3.

Nota. 7.

m. c. tua nos.

n. e. facti facti. de pœnit. d. 3.

o. S. Tho. in 4. d. 15. q. 1. ar. 1.

p. Na. in Ma. c. 16. nu. 250.

en otras cosas por algun tiempo, para que el delito sea publico, basta que se verifique en alguna cosa de las dichas. Tambien se requiere, como queda arriba dicho, q no sea cometido de noche, ni en lugar secreto, ni que esto sepan pocos. Por tanto hazen mal los confesores, que imponen publica o solene penitencia a las mugeres que en la cama por su descuido ahogan a sus hijos, quando saben esto pocos, segun Panormitano. ^a De las cosas q en este caso quedan dichas, está claro y patente, quando se dirá, y dize ser el pecado publico, para que sea reservado al Obispo.

Lo segundo y tercero que se requiere tambien juntamente, para q lo sea, como al principio se dixo, que lo era, que es q sea graue, y que del muchos se escandalizen, en los dos casos que vienen se dirá, los cuales nota forçosamente, y perdona lo largo desto, del qual es autor Lelio Ceco ^b Doctor graue, y en parte Cordoua, ^c y de otros autores graues.

CASO XVII.

Pre. En el caso pasado queda dicho y declarado, qual pecado es publico, para que siendo lo, sea reservado al Obispo. Resta saber qual se dize graue, porq para que sea reservado al Obispo, es necessario que demas de ser publico, también sea graue y escandaloso, como queda dicho en el caso pasado.

R. Panormitano ^d dize, que ciertos delitos son enormes, ciertos medianos, y ciertos liuianos. Enormes son los que traen deposicion, como el homicidio, perjurio, y otros semejantes, medianos, son todos los mortales, los leues, o liuianos, son los veniales. El caso pues para ser reservado no se verifica en los veniales, sino tan solamente en los mortales, ni tan poco en todos los mortales, sino tan solamente en los graues y enormes, los cuales quando se aya de dezir que lo son, se ha de estar al aluedrio de buen varon, segun Panormitano, ^e y del prudente confessor, y asì lo dize Lelio Ceco. ^f Lo vltimo que resta saber para entender quando el caso o pecado es reservado al Obispo, que es quando el acerca de muchos sea escandaloso, pues en el caso pasado se dixo, que para que fuesse caso reservado, es necesario que el pecado fuesse publico y graue, de lo qual se ha tratado en este, y que del acerca de muchos nazca escandalo, y desto vltimo tratará el caso que viene, ideó notandus.

CASO XVIII.

P. En los dos casos pasados, queda dicho, q para q vn caso sea reservado al Obispo, es necesario q tenga juntamente tres cosas. La primera q sea publico, y desta ya queda tratado, y quando lo sea en el caso deziseis, y en el pasado se trató la segunda, que es que sea graue, y quando se entienda serlo. Resta lo vltimo

A saber lo tercero, que ha de tener juntamente con las demas para ser caso reservado, que es, que del acerca de muchos nazca escandalo: y asì lo que pide el caso es, que cosa es escandalo, y en quantas maneras.

R. A lo primero, que escandalo est dictum, vel factum minus rectum, prabens occasione ruinae spiritualis, segun S. Tomas, ^g y S. Geronimo ^h super Matth. ⁱ &c. escandalo es nombre Griego, y acerca de nosotros quiere dezir ofensa, o caída, o tropieço del pie, segun la exposicion de S. Geronimo, ⁱ asì como al q en el camino corporal le acontece alguna vez ponersele delante algú impedimento, el qual le dispone a caída y ruina: asì en el camino espiritual todas las vezes q es puesto algú impedimento que dispone al hombre a caída y ruina, tal impedimento es dicho (por la similitud dicha) escandalo, asì como tropieço espiritual: y si el hombre por tal impedimento cae en pecado, tal impedimento se dize caída espiritual, segun el mismo santo Tomas. ^k

Lo segundo digo, q el escandalo es en dos maneras, dado y tomado, o actiuo y passiuo. Escandalo dado est dictū, aut factū minus rectū, quod ex se prabet alteri occasionem ruinae, y este escandalo en aquel, q escandaliza, siépre es pecado, porq o aquello q haze es malo, y siéndolo, se ha de abstener dello necessariamente, o tiene especie de mal y de pecado, y teniendo lo, necessariamente se ha de dexar por la caridad del proximo, segun S. Tomas, ^l este escandalo acórece en dos maneras Per se, & per accidēs. per se, como si el q comete el pecado, principalmente pretende por aquello induzir acto alguno, cō cōsejo, persuasão, o mal exemplo a lo malo. Y este es especial pecado de escandalo. Per accidēs es dicho escandalo, como quando alguno haze lo malo, o lo q tiene especie de mal: empero no cō intēciō q su hermano y proximo caiga en pecado: y esto se llama escandalo Per accidēs, puede ser escandalo actiuo, mortal, o venial. Pecado mortal, si cōtrae mortal culpa, o por graue negligēcia da ocasion de caída: venial, si persuade a venial pecado, o si la negligēcia es liuiana. Escandalo passiuo es, quando alguno del dicho, o hecho bueno de otro, o del dicho, o hecho, q ni es malo, ni tiene especie de mal, recibe ocasion de pecar. Este escandalo siépre es pecado non in faciente opus tale, sino en aquel q de aquello toma ocasiō de pecar sin causa, y por euitar este escandalo la verdad no ha de ser dexada: verdad, cōuiente a saber, de vida, justicia, y doctrina, como la ley de caridad dicte, q se aya de amar mas la propia anima, q la del proximo, & ita intelligitur regula, qui scandalizauerit de regula iuris, ^m empero puede las buenas obras ser diferidas o ocultas alguna vez obpa

D fillorū imbecillitate, si no adfit eorū necessitas ob scā-

a Panorm. c. fia. extra. de his qui fil. prope. occid.

b Lel. Cec. en la suma q hizo de cas. re. de. cas. vi. pag. 246.

c Cor. in an. not. Sut. me. br. 2. q. 1. ca. 116. a.

d Panorm. fa. c. ex liter. extra. de temp. ord.

e Panorm. vbi supra.

f Lel. Cec. vbi supra.

g S. Th. 2. 2. q. 43. ar. 1.

h S. Hieron. super Matt. 15. c. 6.

i S. Hier. vbi supra.

k S. Th. ibi. de. ver. resp. deo dicitur. & art. 2. eiusdem q. v. ex. practica.

l S. Tho. vbi supra. 2.

m In. 6.

scandalum vitandum, como lo refueluen Santo

A Tomás,^a Lelio Ceco,^b Armila,^c Tabiena,^d y Couarruias,^e y es de todos comunmente lo q̄ queda dicho: lo qual annotado. Viniendo al caso digo, que el caso habla y ha de ser entendido de escandalo, no positivo, sino tan solamente de actiuo, como hablo de *Committente*, y no basta que el escandalo sea de cosa leue, sino que ha de ser de graue culpa, de la qual muchos sean comouidos, y que aya peligro en que deste escandalo malo caygan en cayda el spiritual, esto es, que pequen: lo qual quando sea, se comete al aluedrio del superior, el qual considere la calidad del lugar, y de las personas. El pecado es mas graue, y de mayor injuria, si es hecho en la yglesia, o en la plaza, que en lugar particular: si es hecha injuria a vna persona noble, también es mas graue y mayor injuria, q̄ si se hiziese a otro no noble, sino inoble, como está iniure. También puede acontecer, que aquel pecado q̄ en vn lugar causa y trae escandalo, en otro no le cause ni traiga, y al contrario, por lo qual el prudente superior todas las cosas considere atentamente. Estas cosas advertidas el penitente no ha de ser absuelto, sino es q̄ de publica emienda del escandalo, teste Apost. g. & habetur in Conc. Trid.^h la qual desta fuerte se ha de hazer, que el penitente delante de las puertas de la yglesia publicamente poeniteat, vt est in iure,ⁱ sino es que el prudente superior juzgue que aquella publica emienda, en particular y priuada aya de ser comutada.

Finalmente se ha de notar, quan graue sea este pecado del escandalo, pues dize el Señor, *Va mundum à scandalis*, por S. Mateo, ^k amenazando con aquel *Va horrendum*, y muerte eterna al que da escandalo. Con este caso que da respondido a lo que se preguntó en el caso 16. conuiene a saber, q̄ para q̄ el caso q̄ el Obispo reserua para sí, se sea reseruado, ha de tener tres cosas. La primera, q̄ sea publico: y alli se dixo quando lo es. La segunda, que sea graue, y en el caso pasado se dixo quando lo es. La tercera, que ha de tener juntamente con las dos passadas queda dicho en este caso, q̄ es que del acerca de muchos nazca escandalo, y queda declarado que cosa es escandalo, y en quantas maneras, y de qual escandalo ha de estar vestido el caso, para que sea reseruado.

Caso L. de Casos fortuitos.

C A S O I.

P. Si aquella regla general, conuiene a saber, que ninguno está obligado al daño que acótecio por caso fortuito, tiene en algunos casos excepcion.

R. Que aun regularmente hablando, ninguno está obligado, como queda dicho al da
Primera parte.

ño que por caso fortuito acontecio, que con todo esto lo está en tres casos. El primero, quando la culpa que precede, fue causa del caso fortuito: como si alguno el cauallo que se le alquilò para Salamanca le lleuò a Cataluña, y passando para alla, cayò en manos de vādoleros ladrones, los quales se le quitarò.

El segundo, quando el detrimento acontecio en la casa alquilada, o prestada, o que está en deposito: porque destas cosas se enuende lo preguntado, porque si precedio tardança, y fue mas mala, o de tal suerte perrecio, que si en poder del que la alquilò, o prestò estuiera, no huiera perrecio.

El tercero, si no huuo concierto, obligandose al daño, aunque huuiese caso fortuito: porque adonde ay concierto, que tambien obliguen los casos fortuitos, han de ser especialmente entonces contados, como está definido en Derecho.^l Y para esto nota el caso que viene. Con este concuerda fray Luis Lopez,^m y Nauarro,ⁿ y F. Manuel Rodriguez,^o y Suma Tabiena. p

C A S O II.

P. Vno en vn contrato que con otro hizo, se obligò tambien al daño que aconteciesse por casos fortuitos, nombrando algunos, aunque no todos: empero despues que se huieron estos nombrado, se siguió vna clausula general en el contrato diziendo: Y assi de todos los demas casos fortuitos. Si el que assi renunciò valida y suficientemente, renunciò todos los casos fortuitos? Este caso nace del caso pasado.

Resp. Que el que assi renuncia, no parece auer suficientemente renunciado todos los casos fortuitos, sino solamente los que fueron expressos, y otros a ellos semejantes: porque si otros mayores que los que fueron expressos acontecieren, a aquellos no parece auerlos renunciado, ni se juzgar. Assi lo dize Bartolo,^q y la regla general para esto buena, y digna de no olvidarte es, porque la clausula general en las cosas odiosas no comprehende a las que son mayores de las que estan expressadas. Otra cosa seria, si no hablásemos en materias odiosas, sino en favorables: porque entonces bien comprehende a las cosas mayores, aunque no esté expressadas. Este caso es de fray Luis Lopez,^r y de Suma Tabiena,^s y de F. Manuel Rodriguez.^s

Capitulo LI. de Caçar, o Pescar.

C A S O I.

P. Reg. Presupuesto que ay tres lugares, como los ay, adonde suele auer caça, y se suele caçar, de los quales el vno es vn bosque de vn señor particular cercado, adonde tiene el señor mucha caça encerrada, de fuer-

l ff. de act. & obi. l. 1. §. is quoque, & ff. de reg. iur. contra. 2.

m F. L. Lopez lib. 2. inf. ne. c. 27. pa. 421.

n Na. in Mal. c. 27. n. 1794.

o F. M. Rod. r. to. c. 22. cõ clu. §. n. 7.

p Tab. vcrã cas. fort. n. 5.

q Bart. in §. 1. quæritur. l. sed & si quis, ff. si quis caus.

Regla general.

r F. L. Lopez vbi sup.

s Tabie. vbi sup. n. 6.

t F. M. Rod. vbi supra.

te que no se puede salir. Es segundo es vn lugar de otro señor particular, o de aquel, el qual no está cercado como el primero, aunq̄ tiene allí mucha caça, sino que la caça se puede salir libremente fuera de aquel lugar. El tercero es vn lugar común y publico, como es vna dehesa, o vn termino de vn lugar cõcegil. Esto sabido, y dexando a parte el pecado que comete, y la obligacion que tiene de restituir, quien en semejantes lugares caçare, o pescare, porque desto se dirà luego. Lo que agora se pregunta es, que pena puede poner el señor, que se alieita, contra los que contra su voluntad le pescaren, o caçaren, teniendo el justamente vedada la caça o pesca.

a F. L. Lop. 1 p. inf. col. 6. 147.

b Nau. en la 1. to. c. 37. nu. 120. 125. 128.

c Cor q. 219. puo. 4.

d F. M. Rod. 1. to. c. 37. co. 1. a. & n. 5.

e c. Episc. 34.

f Dieg. Per. II. 2. ti. 22. fo. 1. 1. ver. habe mus iam.

Nota. 1.

g Menoc. II. 21. de arbit. cent. 5. ca. 413.

* Con. Trif. fel. 24. c. 1. 2. de refor.

h Nan. lib. 3. de rest. ca. 1. n. 290.

Nota. 2.

i F. M. Rod. vbi sup. c. 36. conc. & n. 1.

K Salzed. In pract. crim. c. 67 p. 213.

l F. M. Rod. vbi sup. c. 36. 21. & n. 4.

m Die. Per. fo. 1. 1. ti. 22. lib. 2. ord.

R. Que el señor que veda justamente la caça, está obligado a proueer, que la pena q̄ pone contra los q̄ la mataren, o caçaren, sea moderada, por la primera vez vn tanto de dinero, y por la segunda dos tanto, y por la tercera mas, &c. De manera, que por razon de la tal caça no maten, ni corten miembro, ni aq̄ ten al que allí caçare, alomenos por la primera vez, aunque aya ley, o ordenança dello: y desta manera será licito, porque no se ha de guardar tal rigor, sino contra los que por menor precio tienen por costumbre de caçar en los tales vedados, y la costumbre de castigar assi, aunque por la primera vez sería injusta, y quien la guardasse pecaría mortalmente, como lo dize F. L. Lopez, a Nauarro, b Cordoua, c y Couarruuias, y F. M. Rod. d

Y finalmente nota, q̄ prohibida está la caça a los clerigos en Derecho Canonico, e como lo tiene Diego Perez, f Menoquio, g y nueuamente se manda en el Cõcil. Tridẽ. * Lo qual se ha de entender, quanto a la caça que se haze con estruendo, escaçalo, y bozeria, como quando se caça cõ halcones, y açores, y se caça çã liebres, aunq̄ no pecan mas de venialmente, salvo si ay escandalo, como lo dize Pedro de Nauarra, h al qual sigue F. M. Rod. i De aqui se colige que no pecan ni aun venialmente caçando con perdigones, porque esta caça se haze sin estruendo.

Y tambien nota que es illicito al Obispo caçar con sus propias manos: mas no le es prohibido ver caçar por su contento y salud como despues de otros lo resuelue Salcedo, k concordando con esto algunos canones que parecen contrarios, el qual dize, q̄ no es prohibido ni a el, ni a los clerigos pescar. Siguele F. M. Rodriguez, l el qual dize, que aũ por causa de recreaciõ no es licito caçar a los mōjes y frayles, aunque sea en sus mōtes, como lo resuelue Diego Perez m en vna ley del ordenamiento, que lo ordena assi: lo qual se entiende hablando de caça, que se haze con estruendo, porque aunque esta en los clerigos no causa muchas vezes escandalo en los reli-

A giosos lo causa por razõ de su profesion. Y tambien, que prohibido es a los clerigos y a los Obispos caçar y pescar en los tiempos prohibidos, o con redes, o con los instrumentos prohibidos, y arẽto que los animales del cielo no solamente sirven para sustento de los hõbres, mas aũ para ornato del cielo, y hermo sura de la republica, justissimamente pueden prohibir esta caça los jueces seculares haziendo ley para ello, cõprehendiẽdo tambien a los Eclesiasticos, como lo resuelue Tiraquelo, n Sorio, o y Nauarro, p y F. M. Ro. q Verdad es, q̄ el juez secular no podra multar a los dichos Eclesiasticos con las penas ordenadas por las dichas leyes, sino que conforme a la culpa q̄ tuuieren, los ha de condenar su juez Eclesiastico, regulandose con los canones Eclesiasticos, como lo dize Gregorio Lopez. r

B Empero es de notar, que si la justicia secular hallare a los clerigos caçando, o pescando en los tiempos y lugares prohibidos, o con instrumentos prohibidos, les puede tomar la caça, y la pesca, y los instrumentos, sin q̄ incurran en alguna censura Eclesiastica, como lo dize Couarruuias s y Salcedo. s

C A S O II.

P. Si quando los Reyes o señores tienen en alguno de los tres lugares dichos en el caso pasado tanta multitud de caça vedada, q̄ los vassallos no pudierren sin muy grandes gastos y ocupaciones de dia y de noche defender sus heredades della, cõ defensas no prohibidas por las leyes, si no la matan, porq̄ no basta oxearla, ni espãtarla, sin que queden las heredades destruidas, de tal manera que apenas cogen la mitad de sus frutos, ni con que mantenerse: Si satisfazen, y cumplen con su conciencia, pagando los daños, apreciando los frutos en lo que valian en el estado que se cometieron: porque a no ser en tanta cantidad la caça vedada, con esto satisfazẽ, y estan seguros en conciencia, como adelante se dirà.

Resp. Que en caso de tan grandes daños no cumplen con pagarlos de la manera susodicha, ni dando licencia que defiendan sus heredades, sino que estan obligados a pagar todos los frutos que se esperauan, quitando lo que se estima el peligro en que estauan: los quales casi es imposible pagarlos todos, o han de dar manera como se amengue la tal caça, que no haga tanto daño, caçando el, o dando licencia a otros, que cacen con su deuida moderacion y manera, de suerte que se pueda remediar facilmente, y que no se destruyan, o despueblen los pueblos por los daños de la caça. La razon es, porque ellos no pueden forçar sus vassallos a vender su hacienda, o trigo, sino en tiempo de la necesidad de la republica, como lo dize

n Tiraq. de nob. c. 37. nu. 140.

o Sor. lib. 4. de iust. & iur. q. 6. ar. 4. pa. 353.

Nota. 3.

p Nauar. vbi supra.

q F. M. Rod. vbi sup. c. 36. & n. 3.

r Gro. Lop. in. l. 57. ti. 5. p. 1. ver. por tres años.

s Cou. in pract. crim. quest. q. 33. in fine.

t Salz. vbi supra. p. 214.

...y la rical. S. y mucho menos, aunque se lo pa-
 emptio. n. 5. guen, lo pueden tomar por fuerza, o destruir
 en gran parte de ella por sí, o por sus anima-
 les, de la manera susodicha, pues sin causa
 muy bastante les quitan el fruto que esperan
 de su hazienda, si se la dexaran coger: lo qual
 parece ser muy grande injusticia y violencia:
 porque tal injusticia no querian que se la hi-
 ziese nadie en sus haziendas, ni tampoco los
 vassallos pueden ser forçados a gastar lo mas
 del día y de noche, quando la caça haze mas
 daño, en estar en vela con sus hijos y criados
 o guardas a su costa, defendiendo sus hereda-
 des de la caça, que no hagan tanto daño. Cõ-
 cuerda Cordoua, b y F. Luis Lopez, c el qual
 con otras razones corrobora mas esta opi-
 nion: la qual también es de Nauarro, d el qual
 entre otras cosas dize estas palabras: *Qui
 per feras, vel animalia domestica uoces prædijs
 proximi, eo inuito, peccat mortali ter, etiam si po-
 stea cumulatissimè damnum restituat, & conse-
 quenter nõ oportet eũ punire, & confiteri, quod
 non sufficenter, vel non debito tempore restitu-
 erit damnum illatum, sed etiam quod intulerit il-
 lud inuito domino, quod concionatores predicare,
 & confessari meminisse deberent:* y cierto lo deuia
 de hazer, por ser toda la doctrina deste caso
 verdadera e importantissima. Y asì dize F.
 Manuel Rodriguez, e que les han de aduer-
 tir a estos señores, y dezirles que nunca se
 restituye a los pobres labradores el daño q̄
 se les haze, porque primero que cobran algo,
 andan de Herodes para Pilatos, y los que lo
 rasan, mas miran por la hazienda destes se-
 ñores, y por su prouecho, que por los cuida-
 dos de los pobres.

CASO III.

P. Presupuesto todo lo preguntado en el ca-
 so passado: si los Reyes, o señores diessen li-
 cencia, que la caça vedada la pudiesen licita-
 mente tomar en sus heredades con las armas
 y maneras no prohibidas: si con todo esto no
 bastasse por ser en mucha cantidad la caça ve-
 dada: Si cumpliran con pagar los daños de la
 suerte que se dixo en el caso passado, porque
 si fuera poca, dando licencia que la pudief-
 sen matar en sus heredades propias con solo
 aquello estauan seguros en conciencia, co-
 mo se dirà adelante. O si estan obligados a
 dar licencia que la cacen fuera de sus hereda-
 des, o dar manera como se menguasse, de ar-
 te que no se destruyan o despueblen los pue-
 blos por los daños de la caça.

R. Que no cumplen con satisfazerles a los
 vassallos el daño, y darles licencia para q̄ dẽ-
 tro de sus propias heredades, la maten, sino
 que estan obligados a darles licencia, para q̄
 la maten tambien fuera con su deuida mode-
 racion y manera, de suerte que se pueda re-
 mediar facilmente, y que no se destruyan, o
 Primera parte,

A despueblẽ los pueblos por los daños de la ca-
 ça. De lo qual se sigue, q̄ quando la caça fue-
 se tanta, que no se pudiesen bien apreciar,
 o pagar todos los daños, no puede el señor,
 ni aun los Reyes, segun dizen muchos Doto-
 res, con segura conciencia traerla en tan gran
 cantidad, sino de tal manera moderada, que
 no se despueblen ni destruya la tierra, y se pue-
 dan apreciar y pagar todos los daños, como
 està dicho en el caso passado, y en este: y si el
 señor dixere, que los que no holgarẽ de tan-
 ta caça, ni de tan grandes daños, que se vayan
 de la tierra, que más quiere el la caça, que la
 renta de los vassallos: y mas quiere la tierra
 despoblada, y con caça, que poblada, y sin
 ella. A esto se responde, que no lo puede
 hazer asì: porque comunmente en Castilla,
 donde hablamos, los pueblos y vassallos no
 son solariegos, o renteros de los señores, si-
 no libres, de manera que las tierras y mon-
 tes son foyas de los mismos pueblos y vasa-
 llos, y solamente deuen al Rey y a sus seño-
 res sus rentas y tributos acostumbrados, y
 obediencia quanto a la gouernacion para ser
 conseruados en paz y justicia, y conseruaciõ
 de la republica. Y por esto directè ni indire-
 ctè no pueden ser echados de sus tierras, ni
 priuados de sus heredades y frutos dellos, sin
 demeritos bastantes para ello, porque los se-
 ñores y señorios se instituyeron para proue-
 cho de su republica y pueblos, y no al con-
 trario, los pueblos para prouecho y recrea-
 cion de los señores. Mas si los Reyes diessen
 a sus vassallos otras tan buenas moradas y tie-
 rras, y heredades en otra parte, como ellos a-
 lli tienen, podrianles hazer ir, y dexar aque-
 lla tierra, mas no los señores sin licencia del
 Rey: y saluo mejor parecer, me parece ser es-
 ta buena doctrina, aũque no la he leido en nin-
 gũn Doctor tan distintamente, sino es en fray
 Luis Lopez, f y en Cordoua, g el qual tambien
 dize no auer visto Doctor, que en este caso, y
 el passado hable tan distintamente.

CASO IIII.

Preguntase. Como se han de restituír, o
 pagar los daños, que los señores y sus caça-
 dores y criados hazen caçando, y pisando los
 sembrados, y en las otras cosas?

Respondo, Lo primero, que si son tierras
 de sus vassallos ciertos o conocidos, de mane-
 ra que a cada vno le puedan restituír el daño
 que se le haze: como quando caça por tierras
 de dos o tres vassallos, que los criados puedẽ
 bien notar, y saber de quien son: entonces
 con este auiso y intencion de pagarles ente-
 ramente a cada vno el daño que se le hiziere,
 no es pecado mortal passar por allí, pagando
 les los daños a estos vassallos: porque presu-
 puesto que el señor les puede vedar la caça
 en sus heredades por su recreacion, pagando

b Cor. q. 119. punto. 5.

c Fr. L. Lop. 1. p. inf. cõf. c. 148.

d Nau. in Ma. na. de Latin. c. 17. l. 125.

e F. M. Rod. 1. to. c. 35. cõf. clu. & nu. 4.

f L. Lop. 1. p. inf. cõf. c. 148.

g Cor. q. 119. punto.



a Cord en la sum. q. 120.

les los daños, como lo dize Cordoua,^a y que el señor no puede caçar, sin que se hagan daños en los sembrados y heredades, siguiendo la caça, y passando por ellos: sigue se que también pueden sin pecado mortal hazer esto, q̄ es caçar, aunque hagan los tales daños, pagandolos, y que los dueños han de holgar dello, pues la intencion de los q̄ caçan no es entrar en las heredades ajenas a hazer daño, sino a seguir su caça por alli a mas no poder: y así aquel daño se haze casi *prater intentionē*, ó fuera de su intencion, y se lo pagan a su dueño, como se presupone: y así no les hazen injuria notable, ni agrauio, saluo en caso que el daño se hiziesse en cosa que su dueño la estima, y le importa mucho mas que todo lo que pueden pagar: como son algunas yeruas, o arboles muy preciados, que no se hallan facilmente, porque estas tales cosas no se las pueden destruir caçando, ni tomarlas sin graue pecado, aunque se las paguen, como ni del todo les pueden destruir sus heredades, aunque se les pague el daño en el estado en q̄ estauan quando se destruyeron, como lo dize el mismo Cordoua,^b quando la caça, por ser mucha, destruyere las heredades: y esta es la practica comun, que no se deue condenar sin razon manifiesta: y así lo dize Nauarro,^c y fray Domingo de Soto,^d y Gabriel,^e y los Doctores comunmente. Y los señores han de pagar el daño que hazen ellos con sus cauallos y perros, y sus caçadores y criados, y los q̄ los acompañan casi por su mādado y ruego, o por hazerles plazer: y tambien el que haze los otros, que por su plazer o interesse van con ellos, y hazen daño, si ellos no lo pagan, porque desto el señor es causa eficaz, como de los que van juntos a hurtar, o hazer daño.

b Cor. vbi supra. p̄cto. 5.

c Nau. sum. c. 17. n. 25.

d Sot lib. 4. de iust. & tu. q. 6. ar. 4.

e Gab. in. 4. d. 15 q. 5.

Lo segundo digo, q̄ si el señor caça por tierras, que no podra conocer cuyas son, para pagarles el daño, aunque sean sus vassallos, entonces no pueden caçar por alli, haziendo daño notable, que es quando se echa de ver. Y esto por la misma razon, q̄ no puede vedar la caça quando no paga, o no puede pagar el daño notable q̄ hiziere en las heredades de sus vassallos: como lo dize Cordoua:^f porq̄ aunque los daños hechos, quando no se sabe a quien se deuen, o se han de pagar, basta darlo a los pobres: empero no basta esto, ni se puede hazer en los daños que estan por hazer, como no es licito hurtar así, ni hazer daño, con intenció de darlo despues a los pobres, quando no se conoce, o no se conociere su dueño.

f Cordo. vbi supra.

Lo tercero y vltimo digo, que si caça por tierra, q̄ no es suya, o de sus vassallos, me parece lo mismo q̄ está dicho en los dos dichos precedentes, quando caça por su tierra, o de sus vassallos por las razones allí puestas, que

proceden en las vnas y en las otras tierras: y porq̄ los Doctores no hazen en esto distinció de vassallos o no vassallos, aunque algunos Doctores dizen, q̄ a los no vassallos, aunque el señor les pague los daños que hizo caçando en sus heredades. no puede licitamente contra su voluntad entrar en sus heredades, ni hazerles esta violēcia ni daño alguno en ellas, ni en otra parte suya, empero mejor me parece lo arriba dicho, que quanto a esto no ay distincion de vassallos o no vassallos: y así se practica comunmente, como lo dize Couarruuias,^g y expressamente Cordoua,^h y F. Luis Lopez,ⁱ y fray Manuel Rodriguez.^k

g Cos. in re. peccatum. p. 2. § y en al. go en el tra. de las quest. pract. c. 37.

C A S O V.

B P. A que estan obligados los que pescan y caçan en rios o montes comunes, o de algun particular, pues ya queda dicho, a lo que está obligado los señores, quando tienen bosques y lugares diputados para tener, y tienē caça en ellos, quando con ella dañan a los vezinos y vassallos que tienen.

h Cord. vbi supra.

i Fr. L. Lopez. l. p. in fr. c. 6. c. 148. q. 1.

R Lo primero, q̄ segū Soto^l está claro, q̄ el Rey o Principe puede para su propio uso de dicar algunos lugares comunes de la república, sin auer menester para esto (como algunos han querido dezir) consentimiento del pueblo, en los quales lugares pueda tener caça: y es justo q̄ por su autoridad, por causa de recrear el animo tenga caça aparejada de ciervos y jabalies, y que este genero de bestias no permitá a los plebeyos que se las cacen. Concuerda fray Manuel Rodriguez^m con la comun. Lo segundo, que segun derecho, los señores pueden vedar la caça en las tierras de su señorio, solamente quando conuiene al bien de sus pueblos, como es, porque no se destruya del todo la caça, como es a tiempo de la cria, o porque no aya riñas, que suele auer, no dando manera en esto, o porque no dexen de labrar sus heredades por caçar, o por otras causas semejantes: y entonces sin fraude se puede vedar, de tal manera que no se quite del todo la facultad del caçar, quanto y como conuiene para el prouecho del pueblo, y en esto no ay duda. Lo

Punto. 1.

K F. M. Ro. r. to. c. 36. c. clu. & n. 5.

l F. M. Rod. l. tom. ca. 35 conc. & n. 1.

D tercero, que de licencia del Rey expressa o taca, o por priuilegio suyo, o por virtud de algun contrato libremente hecho con su tierra, o de su libre consentimiento, o por costūbre legitima ya prescripta, y no de otra manera, puede el señor para su recreacion y prouecho vedar toda, o tal genero de caça en los montes, o lugares comunes de sus pueblos, y en sus bosques y dehesas particulares del señor: de manera q̄ solo el señor, o a quic el diere licencia, puedan alli caçar. Aunque Soto dize que no tienen tanta autoridad los señores para vedar y guardar la caça, como la tiene el Rey. Empero dexada esta sentēcia de

Punto. 2.

Punto. 3.

Soto, como lo dize F. Luis Lopez, a como es-
 ta dicho se tiene, y assi lo cõfiessa Cordoua, b
 y por algunos de los dichos titulos parece
 ya estar apropiado a los señores en Castilla el
 derecho de caçar venados, y gamos, y puer-
 cos, y otros animales brauos, por parecer q̃
 es caça Real, y q̃ mas les cõuiene a ellos que
 a la genre comun, como lo dize Soto, c / Co
 uarruias, d y assi pueden vedar esta caça de-
 baxo de las penas moderadas.

Empero nota, q̃ ningun señor puede ved-
 ar que los vezinos no cacen y maten la ca-
 çã q̃ tomaren dentro de sus heredades cõ inf-
 trumetos no vedados por las leyes del Rey-
 no, saluo si para vedar el señor tal genero de
 caça, como gamos y venados, y puercos, en
 las heredades agenas, holgassen libremente
 sus dueños, o huuere algun contrato licito
 entre ellos, que no pudiesen caçar, ni matar
 la tal caça en sus heredades, sino solo el se-
 ñor, y esto debaxo de tal pena moderada, y
 pagando el señor los daños, como se dixo en
 los casos passados, porque entonces bien la
 puede assi vedar el señor, como lo dize So-
 to, e y parece concordar Nauarro. f

Empero nota, que como dize F. M. Rod. g
 y se colige de lo q̃ traen Soto, Cordoua, y Na-
 uarro, semejante contrato ordinariamente es
 hecho cõ fuerza y miedo, consintiendo los
 pobres labradores a mas no poder con gran
 daño suyo, dando gusto a los desseos tirani-
 cos de sus señores. Mas si para esto bastaria tá
 bien licencia o priuilegio del Rey, o la costũ
 bre antigua y legitima prescripta, no lo dize,
 mas la pratica y vso de Castilla dize que si: y
 si fuesse costumbre legitimamente prescrip-
 ta, cree Cordoua que si: porque se presumiria
 que tuuo buen principio en algun concierto
 con el señor, mas no parece ser tal, porq̃ siẽ-
 pre reclaman, y se querellan los pueblos. Lo
 quarto, que aun en los casos ya dichos, q̃ jus-
 tamente se veda la caça en los montes y luga-
 res comunes, o particulares, es el señor obliga-
 do a vna de dos cosas, que es, o pagar todos
 los daños q̃ hiziere la caça en las heredades
 de particulares del pueblo, o dar licencia q̃
 la cacen o maten en sus heredades cõ quale-
 quier instrumetos no vedados por las leyes
 del Reyno, porque no dando esta licencia, es
 obligado a restituir y pagar a sus dueños to-
 dos los daños que hiziere la tal caça, aunque
 justamente vedada. Con la comun concuerda
 F. M. Rod. h lo qual es verdad, aunq̃ muchos,
 o los mas del pueblo libremente huelguẽ q̃
 no se les paguen todos los daños de sus tie-
 rras, porque no por esto queda el señor libre
 para no pagar los daños de las otras tierras,
 de los q̃ en esto no consintierõ. Y esto es ver-
 dad, aunq̃ los tales damnificados no pidã la
 restitucion, porque no osan por miedo del

Primera parte.

A disfavor del señor, y de sus oficiales, y de sus
 amenazas, y porque muchas vezes los há me-
 nester, y por esso no osan pedirle, como la pé-
 dirian a otros sus iguales. Por esto el señor es
 obligado a poner grã diligencia en esto de pa-
 gar los daños, porque a el le va el anima en
 ello, que es mas que lo que le va o pierde el
 damnificado. Vease tambien a Bañez, i q̃ tra-
 ta bien esto, quanto a lo q̃ son obligados los
 que caçan o pescan en lugares vedados. Di-
 go lo quinto, q̃ a la pena nõca son obligados,
 hasta q̃ judicialmente sean condenados por
 el juez, segun todos los Doctores, y lo resuel-
 ue Castro, k lo qual se ha de entender siendo
 las leyes que esto vedan justas, y para ser jus-
 tas han de concurrir tres causas. La primera,
 q̃ aya causa o provecho publico, conuiene a
 saber, para q̃ no perezcan las fieras y las aues
 del todo, antes aya copia mucha dellas. Y por
 esta causa justamẽte se prohibe el caçar o pes-
 car en los tiempos q̃ las hébras estã preñadas, o
 erian. La segunda causa es, por la recreacion
 q̃ se deve a los grandes por los muchos cui-
 dados q̃ sobre ellos cargan, y por esto les es
 licito prohibir que ni cacẽ, ni pesquẽ en cier-
 tos lugares. Verdad es, q̃ estos lugares han de
 ser pocos, y no a to los igualmente es licito
 esto: porque mas lugares puede prohibir el
 Rey, q̃ el Duq̃, o el Conde, y mas el Duque, o
 Conde, q̃ otros de mas baxo estado. La terce-
 ra causa es la propiedad, y assi el señor de vn
 monte, o de vn rio, o estanque puede licita-
 mente prohibir, que ninguno cacẽ o pesquẽ
 en ellos, como lo dize F. M. Rod. l mas aunq̃
 pague la pena despues de la sentẽcia, no por
 esto es libre de la restitucion, o satisfaciõ del
 daño, o de la caça hurtada, o tomada en los ca-
 sos q̃ abaxo se dirã. q̃ es obligado a restitu-
 ciõ, como lo dize Medina, m Soto, n Gabriel, o
 Nauarro, p Couar. q y Speculũ conscientia, r
 Siluest. s Cayet. y F. L. Lopez, y Cordoua, s
 saluo si el señor de la caça tomada se conten-
 ta con la pena, como parece estar assi en cos-
 tũbre, ni tampoco se escusa de culpa contra
 la ley q̃ manda vedar la caça en tales lugares.

Nota, q̃ Cordoua tiene, que la ley pura pe-
 nal no obliga a culpa, aunq̃ otros tienẽ q̃ si,
 como es Soto, y otros cõ el, q̃ es lo comun.
 Quanto a la restitucion del que caça en lo
 vedado digo lo sexto, conforme a Medina, F.
 Luis Lopez, Cordoua, y Bañez, t y Espejo
 de conciencia, que en dos casos es obligado a
 pagar el daño, y lo caçado. El primero, quan-
 do alguno entra a caçar dentro de bosque, o
 dehesa cercada por industria humana, de
 tal manera que la caça estã allí encerrada, que
 no puede salir libremente quando quiere,
 y quando el señor la quiere, la puede ro-
 mar, porque la tal caça o pesca de tal manera
 encerrada es del señor ella y su possessiõ:

N 4 y assi

a F. L. Lop
 1. p. inf. cof.
 c. 147.
 b Cordoua. q.
 119.
 c Sot. de ius.
 & iu. li 4. q.
 6. ar. 4.
 Nota. 1.
 d Couar. in
 reg. pec. p. 2.
 §. 3.
 e Sot. vbi su
 p. 2.
 f Nau. sum.
 c. 17. n. 110.
 Nota. 2.
 g F. M. Rod.
 vbi sup. cõ-
 clu. & n. 2.
 Punto. 4.
 h F. M. Rod.
 vbi sup. n. &
 conc. 3.

i Bañez de
 iust. & iu. q.
 62. ar. 3.
 Punto. j.
 k Castro de
 leg. p. en. li.
 1. c. 10. §. 1.
 l F. M. Rod.
 1. to. ca. 36.
 conc. & n. 13.
 m Medin. de
 rest. q. 12. folo.
 45.
 n Sot. de ius.
 & iur. lib. 4.
 q. 6. ar. 4.
 o Gabr. 4. d.
 15. q. 5.
 p Nau in su.
 c. 17. n. 120.
 121. 128.
 q Cou. in re.
 pec. 2. p. §. 8.
 Nota. 3.
 r Spec. conf.
 lib. 1. c. 68.
 Punto. 6.
 s Sylu. C. ier.
 tit de venat.
 & rest. 2. §.
 16. 17. & ref.
 3. q. 3. in fin.
 & q. 4. ref. 7.
 q. 2. & ref. 8.
 q. 2. & 3.
 t Cor. vbi su.
 t Bañez de
 iust. & iur. q.
 62. ar. 3. cõg.
 1 p. 223. a.

y así ni allí dentro, ni fuera la puede alguno tomar, ni sacar por arte: aunque estos animales algunas vezes se salgan de allí, con ánimo de tornarse, como a su casa y morada, donde se crían y viven: y entonces se dicen, salir con ánimo de tornarse, quando así lo acostumbra a hazer, porque si ya tienen perdida esta costumbre, bien los pueden tomar fuera, y entonces se dice tener perdida esta costumbre y ánimo de tornar: como lo dize Navarro,^a al qual sigue fray Manuel Rodriguez,^b quando dexán de tornar por dos vezes, a las horas, o a los dias que solian: y esto es común, aunque el padre Bañez^c dize, que se pueden caçar estando fuera, aunque tales animales estando fuera de lo cercado tengan costumbre de salir y boluer a lo cercado, y que lo de mas tern lugar, quando estos animales fueren domesticos: de los quales se dirá luego, en la octava nota: y lo mismo dize el doctissimo Orellana,^d y aunque esto es bueno, lo primero es lo común. Quanto a las palomas, dize Couarruias,^e que ay ley especial del Reyno, en la tercera partida,^f que passado cierto espacio del palomar, el qual espacio ha determinado el Consejo Real, que es vna legua, fuera de la qual las puedan caçar los que quisieren, y no antes. Y lo que dize vna ley,^g que aunque los animales que está cerrados en sus moradas, así como las palomas que están en sus palomares priuados, y pezes de las pezinas, son del señor del tal lugar, y de su posesion, como queda dicho: mas no lo son así, los pezes de los estanques, que se pueden salir quando quisieren, ni las fieras que están en los bosques cercados, que se andá libres por allí, porque dize Couarruias,^h que haze esta ley y por lo que está dicho, y que se ha de entender esto postrero de los pezes y fieras, que aunque estén dentro de cercados, y de estanques, se pueden salir quando quisieren libremente, porque estos no son del dominio y posesion del señor, como los primeros, que no tienen esta libertad: y así des tos se dirá luego a que está obligado el que los pesca y caça: y de los primeros ya está dicho conforme a la primera parte de la ley, que son del señor, y el que los toma, es obligado a la restitucion, o al daño. El segundo caso en que el que caça es obligado, es quando alguno caça dentro de alguna heredada, dehesa, o bosque vedado, el qual no está del todo cercado, aunque este por algunas partes cercado, y por otras abierto: de manera que la caça, o pesca se puede libremente salir, quando quisiere, porque entonces el que allí caça, o toma, o saca por arte la caça de allí: aunque no es obligado por via de hurto, ni de restitucion, porque aunque el derecho de caçar allí es del señor del tal lugar, mas no la caça,

A pues tiene aun su libertad natural de yrse de allí donde quisiere, aunque algunos digan que tiene el señor el dominio de la caça, mas no la posesion: lo qual no es así, y así parece por las suso dichas leyes, las quales dize que la tal caça es del que la tomare: empero quando se pensasse que el señor del tal bosque, o dehesa, auia de yr a caçar allí, entonces seria obligado el damnificado, no por via de restitucion, sino por via de reparar el daño a satisfazerlo, no todo lo que caço, o ahuyento, sino segun el buen juyzio de varón prudente, mirada la diferencia que ay entre a qualmente poseer, y casi poseer aquello en que fue damnificado. Y desta suerte se puede reconciliar vna opinion probable, que dize, que el que caça allí perdices, o otras aues que se van allí, está obligado a restitucion, aunque el padre Bañez^k no obliga a restitucion al que se me jantes aues caça allí. Aunque tambien dize, que la sentencia contraria, es hárrto probable. Y finalmente, el que por arte, o violentamente, saca las fieras, o pezes de los lugares adonde están guardadas, no las puede caçar, o tomar: y si lo haze, está obligado a restitucion, como si dentro del mismo bosque, o heredada las cogiera, como lo dize Bañez,^l y Orellana.^m

Nota, que el que caça en lugares vedados descercados, no es obligado a restitucion, ni paga alguna, sino a la pena, si le tomá y sentencian en ella: como está dicho en el quinto punto. Tambien, que quando la republica, o el Principe manda que no se cace por justas causas, como se dixo al principio, que no de hecho aplican a alguno lo caçado, prohibido la caça, ni prohiben el dominio de lo caçado: como se dirá en el caso que viene, segun lo dize Navarro,ⁿ sino solo por ello prohibe el uso del caçar. Concuerta expressamente Medina, Couarruias, Navarro, Soto, y fray Luis Lopez, Cordoua, y Navarra,^o y el Espejo de Conciencia, y fray Manuel Rodriguez.^o

Nota, segun Soto, que si el señor con buena fe paga los daños: y de los tributos haze alguna remission a los moradores, por que renuncien el derecho de caçar, y de hazer mal a la caça, para que sea guardada para el señor, que entonces si en tal concierto fue dado de todos consentimiento libremente, que quiza estarán obligados a restitucion los moradores que maturan estas bestezuelas, así dentro como fuera de sus heredades. Fray Manuel Rodriguez,^p dize, que lo estarán, y que no será hecho libremente el tal consentimiento, haziendose por ruegos del señor, porque los ruegos de los señores fueran, y así los conffesores deuen inquirir la libertad que huio en este caso, y dize bien.

Nota con Navarro,^q y con fray Luis Lopez,^r que

a Navar. vbi supra. 128.

b F. Ma. Ro. vbi supra. c. 6. & num. 2.

c Bañez. vbi supra.

d Tit. 2. l. 22.

e Couar. vbi supra.

f Orell. in script. 22. q. 62. art. 3. con clu. 3.

g L. 3. ite feras. ff. de ac. qui. en. pos.

h Couar. vbi supra.

11. ff. de ac. qui. pos. & l. 16. tit. 23.

K Bañez vbi supra.

L Bañez vbi supra.

M Orel. vbi supra.

Nota. 4.

n Navar. xi. tom rest. ff. l. c. i. n. 277. vq; ad. 283.

o F. Ma. Ro. dri. vbi supra. c. 6. & n. 4.

Nota. 5.

p F. Ma. Ro. dri. vbi supra. conc. & n. 5.

q Navar. in summa. cap. 27. n. 1. 2. 0.

Nota. 6. que

que peca el que mata, o graucemente hiere al animal domestico, que haze daño en heredad agena, porque solo tiene derecho, para echarle fuera, y encerrarle, hasta que auendolo dicho al dueño, cuyo es, satisfaga el daño hecho, vt est in iure, a fino fuesse que la costumbre, o priuilegio, o algun estatuto dispusiesse al contrario.

a § exteri, inst. de leg. Aquila.

Nota. 7.

b F. M. Rod. vbi sup. cōc & n. 6.

Nota. 8.

Nota, que si de la herida del animal sucediere algun daño al señor, obligaciō tiene de le restituir, como lo dize fray Manuel Rodriguez, b concordando con lo demas, con Nauarro, y fray Luis Lopez.

Nota, que estan obligados a restituciō, los que yendo a caçar permiten que sus perros maten aues domesticas, como gallinas, anadones, y gansos: y lo mismo si permiten que sus cauallos y sus criados hagan daño notable en las heredades y sembrados agenos. Y tambien peca, y está obligado a restitucion el que encierra o toma los animales agenos, aunque sean fugitiuos, para la lana, plumas, huenos, eouerrirlo en su veilidad, o para vsar dellos, segun Iuan Mayor: porque por auerse huido, no dexan de ser cuyos erá. Lo mismo se ha de dezir del que tomó, o matò animales acostubrados a tornarse a casa, como son abejas, pauones, palomas, ciervos, que salen y tornan, y los tomó o matò primero que perdiessen aquella costumbre y animo de tornar, el qual son vistos perder, como queda dicho arriba, dexado de tornar por dos vezes a las horas, o a los dias que solia, despues de lo qual se pueden tomar, y son del que los ocupa, segun la Glossa: c las abejas empero, o enxambres, antes que se pongan en las colmenas, y otras aues que alguno toma en arboles agenos, son de aquel que las toma, y no comete hurto, aunque las tome en lo ageno, antes que el dueño le vede la entrada en su heredad, o q se suba en su arbol, ni aunque las tome despues, puesto que en este caso le quede obligado por la injuria. Todo es de Nauarro, d y de fray Luis Lopez. e

c Glos. l. de quibus ff de leg.

d Na. vbi su n. 125. & 126 & 127. & 128

e F. L. Lop. vbi sup. ca. 147. & 148.

f Cor. q. 119.

g Cou. in re. pcc. 2. p. §. 8.

h Alter. Con. en el trat de remed. de jugadores. p. 1. c. 19.

i Inst. de rer. diuis. l. natural. de rerū domin. §. illud.

Nota. 9.

Y finalmente nota, que si se preguntare a que es obligado el que tomala pesca o caça caida en los laços o cepos de otro, o herida, o tomada de los perros de otro q vienē tras ella. Respondo segun Cordoua, f y Couarruias, g y tambien otro Couarruias, h que es del que la toma, y no del que la hirio, y armò el cepto o las redes, hasta que la tenga ya en su poder, como parece en Derecho, l y Bartolo: k mas tambien dize Couarruias, que en algunas partes del Reyno se pratica lo contrario, que la tal caça sea del que la hirio, o puso las redes y cepto. Y assi lo dize la ley del fuero, l y la Glossa, m y esta costumbre se ha de guardar: y lo tiene tambien Bañez, ny dize que no justamēte es impedido de los pas-

k Bar. l quo minus. q. 5. de flamin. & in. 3. par. tit. 28. l. 20.

l Lib. 3. tit. 4. l. 17.

m Glos. l. 1. r. a. r. l. §. illud. in tit. de rerum diuis.

n Bañez vbi sup. pa. 224. col. 1.

Atores, o de otros que ocurren, si no es impedido del señor de bosques o monte, porque hasta tanto que realmente se tome el animal, tiene derecho a el, no obstante la percusion del caçador: y assi con estos Doctores digo resolutamente, que in vtroque foro en esto auemos de estar en la costumbre de la tierra legitimamente prescripta, porq vale por ley no penal, sino dispositiua, para ver a quie pertenece la tal presa como a señor della. Espejo de conciencia o conuerda tambien con esto, y fray Manuel Rodriguez, p el qual dize dos cosas. La primera, que quando se pesca, o caça en algun lugar injustamente prohibido, no ay obligacion de restituir algo, ni de pagar alguna pena en el fuero de la conciencia, aun despues de dada la sentenencia, pues estos caçadores y pescadores no han hecho en este caso injusticia alguna. La segunda, que lo que el clerigo gana caçando o pescando illicitamente con escandalo, no está obligado a restituirlo, como lo tienen Couarruias, q y Nauarro, r el qual alegando a otro afirma pro ceder esto antes de la condenacion del juez, y no despues de la sentenencia que le condena a ello.

o Esp. de cō. lib. 1. ca. 70.

p F. M. Rod. vbi sup. cōc. & n. 7. & cō. clu. & nu. 3. & 9.

q Couar. vbi sup. §. 8. n. 3.

r Nau. c. 174. n. 124.

CASO VI.

P. En la tercera nota del caso pasado se dixò, como quando el Principe, o la republica por justas causas veda la caça de los montes y dehesas comunes, solo vedan el vso de la caça, no queriendo por ello aplicar a si, o a otro lo caçado, priuando del dominio dello al que lo caçò: Si por alguna delas leyes que vedan este vso de caçar, pueden los Principes tambien vedar, y quitar el dominio y adquisicion de lo caçado, aplicandolo a si, o a la republica: porque ay algunos que piensan que esto no lo puede hazer el Principe, como son Hostiense, y Andrea Calderino, y dá para ello dos razones. La primera, porque para la adquisicion del dominio se requiere el entrego de la cosa por derecho natural: luego todo el tiempo que las aues o animales estan libres, y no son de ninguno presas, no puedē fer de ninguno, aunque mas la ley quierá aplicarlo. La segunda razon en q se fundá, es, porque las cosas comunes por derecho natural se hazen propias por tomarlas: luego todo el tiempo que el Rey o Principe no las tomó, no son suyas: y si no son suyas, de q manera puede el dominio que no tiene, aplicar, principalmente que haria injuria a todos los de la republica y del Reyno, que tienē derecho para pescar y caçar, y buscar las cosas comunes por su naturaleza.

R. Que con todo esto me parece poderse hazer bien por alguna ley justa, que los caçadores no adquieran dominio de lo que toman, con tal condicion, que con deuido fin sea

B

C

D

sea puesta a quella ley. Esto es de Cayetano, y principalmente de Covarruias, los quales facilmente fueltan los argumentos de Hostiense y Calderino: el fin devido será, si es solamente quando de pura pobreza de la republica esto se hiziese, o en socorro publico de las necesidades: y por sola esta causa que acontecerá pocas vezes, el tomar de fieras y pezes, y el cortar de leña puede ser aplicado de fuerte que los particulares que tomaren fieras o pezes, o cortaren leña, no lo hagan suyo, sino que esté obligados a restituirlo, por hazerlo la ley incapaces para tenerlo.

Nota. 1.

Nota, que quando el Principe manda por ley, como en pena de auer caçado, que quien tomare, o caçare, sea priuado del dominio de lo caçado (que sería harto rigurosa ley) que esta ley será penal, y no obliga a restituirlo antes que en ello sea sentenciado, aunque diga la ley que le priua ipso facto: empero si la ley no solo le priua ipso facto de lo caçado, sino que tambien le haze incapaz para poderlo caçar, y despues de caçado tener, como es en lo primero, sin duda antes de la sentencia del juez está obligado a restituirlo, como queda dicho.

Nota. 2.

Y finalmente nota, que quando la ley solamente veda, que en tal tiempo, o en tal lugar, o que no se cace con tal aparejo, o tal genero de animales, o que no cacen tales personas, que aunque haziendo contra la ley se peque, lo caçado será de quien lo tomare, como lo resuelve Nauarra. El capítulo de montes viene bien para esta materia. Mirese en la segunda parte.

a Nau. 2. to.
rest. lib. 3. c.
a. n. 285.

Capítulo III. de Censos.

CASO I.

PReg. Quatro cosas. La primera, que cosa es Censo: la segunda, de que suerte se haze: la tercera, a q̄ contrato se reduce: la quarta y vltima, que cosas se prohiben en el, para que sea licito?

R. A lo primero, que censo no es otra cosa, sino vna pension de los frutos, que renta la cosa, sobre que está impuesto el censo. O de otra suerte. Censo es vn derecho que vno tiene sobre la hazienda de otro, ora sea dinero, ora casas, ora viñas, ora su propia persona; y comprar censo es comprar derecho sobre la hazienda de vno, o sobre su persona: y si alguno preguntare porque? (como de naturaleza deste contrato, la pension se ha de pagar de los frutos de la cosa sobre que está impuesto el censo, como agora se dixo.) Ay costumbre que se pague en dinero, así como se manda en algunos estatutos, que se pague en dinero: y aun en el Repertorio de las prematicas, y por ley del Reyno está estable

b l. 2. lib. 6.
ti. 3.

c Titul. 15.
l. 14.

A cido dos cosas. La primera, que los censos fructiferos en azeite, trigo, y otras cosas semejantes instituidos, sean pagados en dineros, reduziendolos a lo sumo a catorze por vno en pension. La segunda, que en adelante no se criados censos, sino en dinero, que cada vn año se pague. Se le responde, que esto fue con razón establecido, por quitar muchas fraudes, è imposturas no buenas. F. L. Lopez, d y Mercado, e y F. Manuel Rodriguez, f los quales también dizen, que la razon de vedarlo es, porq̄ como es tan variable el precio destas cosas, vnas vezes se pagaria mas de a catorze mil el millar, otras vezes menos: así es mejor que se pague en dinero, que es invariable, y esta es buena razon, y la fundamental deste negocio.

B

A lo segundo, que este trato se haze desta suerte. V. g. Antonio, al qual no faltan posesiones, aunque si dinero, y por auerlo menester se concierta con Francisco que lo tiene, para que sobre las dichas posesiones le cõpre censos anuales, dandole luego el dinero de contado, por el qual Antonio se encarga de pagar pensiones anuales, con condicion, que quando le estuviere bien, boluendo a Francisco el dinero recebido, se pueda librar de la carga de pagar cada año censo, el qual censo suel el llamar redimible. Concuera Francisco Lopez.

C

A lo tercero, que dexando opiniones a parte, es reduzido a contrato de compras y ventas, como también lo dize F. Luis Lopez. h Supuesto q̄ Pio V. en vn motu proprio que dio en el año de 1569. acerca de los censos de claró las condiciones que auian de tener, y las que en ellos se prohibian, que por todas son nueue encerradas aquí, y en el caso q̄ viene. A lo quarto y vltimo se responde, que las cosas que se prohiben en el, son las siguientes. Lo primero se prohibe las pagas del censo anticipadas, o sacar por condicion que lo sean. Lo segundo se veda ser hecho concierto, el qual quite o coarcté la facultad del vendedor del censo, de enagenar el censo por véta, o la possession sobre que está puesto: por que se le da a el facultad, para que siempre libremente pueda enagenar así entre vivos, como en vltima voluntad, con tal que al censuario, que es el señor del censo primero le amoneste, para que si le quiere comprar, a todos los demas se prefiera. Lo tercero se prohiben pactos que contengan, que el deudor moroso, esto es, tardio en pagar, esté obligado al interese del lucro cesante, o a cambio, o a ciertos gastos, o salarios, o a q̄ en pena pierda la possession sobre que está puesto el censo, o de otra cosa. Empero esta condició deue ser entendida, quanto es de parte del contrato entre el comprador y vendedor: porq̄ si por otra

d F. L. Lop.
lib. 1. inf. ne.
c. 56. p. 215.

e Mer. c. vlt.
de censos p.
73. b.

f F. M. Rod.
1. to. ca. 44.
conc. & n. 1.

g F. L. Lop.
vbi sup pag.
224. a.

h F. L. Lop.
vbi supra.

y así se deue entender la segunda condicion A que se caso primero.

CASO III.

P. Tres cosas. Lo primero, si el que compra el censo sobre cosa inmobile frutifera, condicion necessaria en el censo, como queda arriba dicho: puede sacar por condició, q el q vende el censo hypoteque, o obligue otros bienes, de los quales el vendedor la pague la pensión del censo, si la heredad sobre que esta puesto fuere destruyda? Lo segundo, si puede pedir por hipoteca especial del censo, heredad frutifera, que lleue mayores frutos q es el censo que sobre ella esta criado? Lo tercero y vltimo, si puede sin culpa el comprador del censo en este contrato, fuera de la especial hipoteca, demandar fiador, o otras prendas de bienes para la seguridad del mismo censo?

R. A lo primero, que segun Navarro^a, con el qual concuerda F. L. Lopez^b, es condicion necessaria en el censo, q sola aquella cosa frutifera sobre la qual esta puesto el censo, este y quede obligada a las pensiones que se han de pagar, y no las demas cosas, del que vende el censo: y si es así, no deue de ser puesta esta condicion. A lo segundo, que es justo que las posesiones valgan claramente tanto mas que la cantidad, que por mucho que moral y largamente baxe su precio y valor, se pueda sacar dellas en caso q falte la persona, o por muerte, o por no pagar conforme esta obligado: y si fuere vna sola, por mucho que valga no es desorden: empero hazerle obligar muchas en numero, que en valor y calidad exceden al tres doble toda la cantidad, no es justo ni razonable, especialmete obligarle a no venderlas ni enagenarlas, es agrauio grande que se le haze atalle así su hazienda, que no pueda disponer della por poca cosa: de modo q por acumular las rayzes, se podia exceder y violar la justicia, porq es muy a costa de la otra parte, deuele a bastar al q dió, o copró el censo, q asegure su censo y tributo certissimamete.

Para esto que es de Mercado^c y de Navarro y F. L. Lopez^d, es muy bueno lo que se dixo en el caso pasado, y conforme a ello, salua que iustior fuerit sententia se ha de entender esto segundo aqui preguntado. A lo tercero y vltimo se respóde por dos conclusiones. La primera, q en este contrato de censo redimible, no pueden licitamete ser demadadas del que compra el censo, prendas, o fiadores, por causa de asegurar la cosa frutifera, sobre que esta puesto el censo. De suerte, que pereciendo ella, o siendo hecha inuutil, el comprador del censo, pueda tener a los fiadores, o a los bienes hipotecados al censo recurso. Esto es de Navarro, y de F. L. Lopez^e: lo qual preua Graciano^f, diziendo, que es injusto q el vendedor de la cosa, por virtud del contrato de venta de

venta con la obligació de asegurar este obligado a la duracion y conseruacion de la cosa. Adonde nota F. L. Lopez, que por virtud de otro contrato: esto es de aseguracion, puede coartarse a dar prendas, o fiadores por aquella seguridad, porq Graciano no dize arriba sino ser injusto, que el vededor de la cosa por virtud del contrato de la venta, &c. que por virtud de otro contrato de aseguracion, pueda ser coartado, y coartarse a ello, esta claro, porque así como puede obligarse, y ser obligado el vendedor, aumentado el dinero, o precio asegurar la cosa vendida, y la sanidad y entereza della por algun tiempo: así ni mas ni menos a dar prendas y fiadores por esta seguridad, puede coartarse, o ser coartado: empero entóces tanto mayor deue de ser el aumento del precio quanto de mas tiempo fuere esta aseguració. De adonde se sigue q el comprador que de mandasse perpetua seguridad de la cosa coprada auria de dispéder, o gastar grande precio. Desta conclusion primera se sigue quan injusta es la costumbre q cada dia crece en la creacion del censo, quando el comprador del censo, acostubra agrauiar al vededor del censo, coartándole a q obligue otros bienes buenos, por la seguridad de la perpetuidad de la cosa sobre la qual esta constituydo el censo: lo qual llanamente las extrauagates de Pio V. y de Martino V. y de Calixto III. condenan: pues q sobre aquella possessió, sobre que se funda el censo, con tal obligació quiere que quede peligrosa, q pereciendo ella, la obligacion de pagar el censo juntamete acaba y perezca. La segunda conclusión es, q bien mirada la naturaleza deste contrato, no ha de ser atribuydo a vicio, o a injusticia el negocio, antes de todo en todo esta junto con justicia, si del comprador del censo son demandados fiadores, y prendas, fuera de la principal hipoteca *eo nomine*, esto es, solo por estar seguro, lo vno de q a su tiempo se le pagara fielmente la pensión: lo otro de la libertad, con la qual la possessión, sobre la qual esta puesto el censo, es essenta y priuilegiada *ab euictione*: esto es, que no se la quicará por justicia por ser agena, y no se la hauer podido vender: y que es libre de carga de otro censo, y por estar seguro de aquellos daños que a el le podría venir si aconteciessen estas tres cosas suso dichas auerse de otra manera. Esta conclusión esta clara: la qual es de Navarro, y de fray Luis Lopez y de Graciano^g: y la razon esta en la mano, lo vno *Quia sic sue indemnitati prospicit cōsuarius*, lo otro, porq por estas cauciones de fiadores, o de prendas, demandadas por estas causas, ninguna cosa se mueue contra la naturaleza del contrato deste censo, ni por esto el vededor es constreñido a padecer alguna obligacion, la qual no trayga consigo la naturaleza del

a Navar. in comenta. de vltis. n. 83. & 87. b F. L. Lopez lib. 1. infra. nego. cap. 17. pag. 227. b.

c Mercado c. vii. de censos pag. 78. d F. L. Lopez vbi supra.

e F. Luis Lopez vbi supra. pag. 223. b. Graciano 2. p. de contra cap. 4.

Cóclufiõ 2a

g. Graciano tit. de euictione c. fi de emptio.

via por derecho natural estaua el vendedor tardio obligado al lucro cessante, o daño emergente, no se escusara por esta constitucion del Pontifice, como lo dice Bañez. Lo quarto y vltimo se prohibe sacar por condicion, q̄ con la entrega del precio el redito no pueda cessar, sino es que dos meses antes, esto es, sea denunciado, y dicho a aquel, a quien se ha de dar el precio, que es a quien le comprò, como lo tiene fray Luis Lopez,^a y Bañez.^b

^a F. L. Lop. vbi sup. p. 45. 221 a. b.

Finalmente faltando estas cosas en el contrato del censo será licito, y auiendo alguna dellas illicito, pues se prohiben. Tambien ne cessariamete para ser licito ha de tener otras cinco condiciones, y estas se pondran en el caso que viene, tambien de Pio V.

CASO II.

P. Que condiciones ha de tener el censo ne cessariamente, demas de las que quedan dichas en el caso passado, para que sea licito.

R. Que las siguietes. La primera es, que el censo sea sobre casas, o viñas, o heredad, o réta alguna, o sobre cosa inmoible, y no sobre la persona, segun los autores abaxo citados, porque ay algunos, como se dirà en el caso decimo, que dizèn, que el censo personal es licito. Que no lo sea, es cierto. La segunda condicion es, segun Medina, que los dineros se paguen delante del escriuano y testigos: por lo qual si a vno le deuen cien ducados, no es licito pagar destes censo entre tanto q̄ no se pagan, porque le falta esta condicion. La tercera condicion, que si se vendiere la hazienda sobre que se echa el censo, que no aya obligacion de pagar al señor del censo la vigesima, o trigesima, o quadragesima parte del precio. Quarta condición, q̄ si pereciere la hazienda sobre que està el censo, ora se quemme, ora se destruya, como no sea por culpa del dueño de la hazienda, que allí fenezca el censo, y no sea mas obligado a pagarlo. Quinta condicion, que en caso fortuito, si se perdiere la hazienda, tambien se acabe el censo. Vltima condicion, que no aya obligacion de quitar el censo el que le vende dentro de tanto tiempo, sino que quede en su libertad de quitarlo quando el quisiere. Todas estas condiciones, excepto la vltima, no son de derecho natural ni diuino, aunq̄ son cõforme a el, mas son de derecho positiuo, y obligan de tal manera, segun fray Bartolome de Medina,^c que el que lo contrario hiziere peca mortalmente, y el contrato es inualido, y de ningun efeto: y lo mismo tiene F. L. Lopez,^d el qual pone las del caso passado juntamente con Bañez,^e algunas de las quales se tocaran en este capitulo por alguna declaracion dellas.

^c Med. en la sum. c. 72. §. 26. de censos.

^d Fr. L. Lop. lib. 1. inf. ne. c. 57. p. 221.

^e Bañez v. bi supra.

CASO III.

P. Si esta condicion puesta en el contrato del

A censo valdra, conuiene a saber, que no se venda la cosa sobre que esta cargado el censo, sin auisar primero al señor del.

R. que si, como lo resuelue Soto,^e pues esta condicion solamente tiene respeto a la seguridad del comprador. Y Pio V. en el motu proprio ordenò lo mismo ibi: *Vbi autem vendenda sit, volumus dominũ census alijs preferri, eique denunciari conditiones, quibus vendenda sit.*

Tambié es del Padre F. Manuel Rodriguez^f esta doctrina, el qual muestra ser de opinion y lo es, que vale en contrato de censo este pacto: conuiene a saber, de no enagenar el vedor la heredad sobre que se pone el censo, y es opinion de Bartolo,^g y de Antonio Augustino y de Gutierrez,^h el qual dice ser comun opinion. Y dice el padre fray Manuel Rodriguez que ni esto (entendido como se deue entender) esta reuocado por Pio V. en el motu proprio, y por tanto pòdre aqui al pie de la letra lo que dice Pio V. en el motu proprio. *Quem admodum neque pactum auferens, aut restringens facultatem alienandi rem censui suppositam.* Las quales palabras se entienden del pacto, que del todo impide la enagenacion, o coarcta la facultad de enagenar con penas, como si se pudiesse esta condicion, que enagenado la cosa a otro, pagasse la quinquagesima, o otra cantidad, y que las dichas palabras se ayã de entender desta manera, se colige de la razon q̄

^e Sor. lib. 6. de iust. & iur. q. ar. 2. cõ. c. u. 3. ad fin.

^f F. M. Rod. en lo de loe cens. p. 16. & p. 25. b. duda 5. & 6.

^g Bart. l. fin. creditor. §. fin de dittra ctio. pignora.

^h Gut. l. ne. mo potest. n. 28 de leg. 1.

C da luego el sumo Pontifice, ibi: *Quia volumus rem ipsam semper, & liberè, ac sine solutione laudemij, seu quinquagesime, aut alterius quantitatris, &c.* Que no esta obligado a pagar esta vigesima parte, o trigesima, o quadragesima parte del precio, el que enagenare la heredad sobre que està el censo, explicando este motu proprio, lo tienen también fray Bartolome de Medina,ⁱ Navarro,^k y fray Luys Lopez,^l y Soto,^m y si alguno dixere que esta condición es de valor, por lo qual es prouechosa para el comprador, y dañosa al vendedor: y visto esto, no deue ser admitido. A esto respondo, que esta condicion de no enagenar, simplemente puesta, no impide la enagenacion de todo, sino solamente en quãto viniere per

D juyzio al señor del censo, lo qual se prouea, porque no se pudiendo enagenar la cosa hipotecada, el derecho dice, que se entienda de la enagenacion que perjudica al derecho que sobre ella se tiene: de suerte, que esta condicion, de la qual se trata, solamente dice, que mira la seguridad del comprador, sin que por ella se aumete el censo ni se disminuya el precio, tanto que, explicada de la manera suso dicha, es como si se hiziera pacto de no veder la cosa, sino a persona idonea: por lo qual tal condicion es justa, y puede ser admitida en este contrato. Y entendida desta suerte, es buena doctrina esta, y aun lo prouea Soto,ⁿ y así

que ni esto (entendido como se deue entender) esta reuocado por Pio V. en el motu proprio, y por tanto pòdre aqui al pie de la letra lo que dice Pio V. en el motu proprio. *Quem admodum neque pactum auferens, aut restringens facultatem alienandi rem censui suppositam.* Las quales palabras se entienden del pacto, que del todo impide la enagenacion, o coarcta la facultad de enagenar con penas, como si se pudiesse esta condicion, que enagenado la cosa a otro, pagasse la quinquagesima, o otra cantidad, y que las dichas palabras se ayã de entender desta manera, se colige de la razon q̄ da luego el sumo Pontifice, ibi: *Quia volumus rem ipsam semper, & liberè, ac sine solutione laudemij, seu quinquagesime, aut alterius quantitatris, &c.* Que no esta obligado a pagar esta vigesima parte, o trigesima, o quadragesima parte del precio, el que enagenare la heredad sobre que està el censo, explicando este motu proprio, lo tienen también fray Bartolome de Medina,ⁱ Navarro,^k y fray Luys Lopez,^l y Soto,^m y si alguno dixere que esta condición es de valor, por lo qual es prouechosa para el comprador, y dañosa al vendedor: y visto esto, no deue ser admitido. A esto respondo, que esta condicion de no enagenar, simplemente puesta, no impide la enagenacion de todo, sino solamente en quãto viniere per juyzio al señor del censo, lo qual se prouea, porque no se pudiendo enagenar la cosa hipotecada, el derecho dice, que se entienda de la enagenacion que perjudica al derecho que sobre ella se tiene: de suerte, que esta condicion, de la qual se trata, solamente dice, que mira la seguridad del comprador, sin que por ella se aumete el censo ni se disminuya el precio, tanto que, explicada de la manera suso dicha, es como si se hiziera pacto de no veder la cosa, sino a persona idonea: por lo qual tal condicion es justa, y puede ser admitida en este contrato. Y entendida desta suerte, es buena doctrina esta, y aun lo prouea Soto,ⁿ y así

ⁱ Med. en la suma en lo de censos.

^k Nau. en la sum. Lat. ca. 17. n. 235.

^l Fr. L. Lop. 1. p. inf. cõ. c. 69. q. 1.

^m Sor. vbi supra.

ⁿ Sor. de iust. & iur. vbi supra.

y así

Nota

del contrato. Para este caso nota, que aunque es verdad, que el comprador del censo no pueda compeler al vendedor que le redima, q̄ su fiador lo puede hazer, conuiene a saber, poner en el contrato, que dentro de tanto tiempo esté obligado a redimirle, como lo dize fray Manuel Rodriguez.^a

F. M. Rod.
an los censos.

CASO V.

P. Si el censo se puede comprar a menos de a catorze mil el millar?

R. Que segun las leyes^b deste Reyno de Castilla, no se puede comprar a menos, y por ellas son irritos los contratos que se hazen comprando se por menos, y grauemente castigado el escriuano que los hiziere, esto se entiendo quando el censo es bueno y seguro, porque si es mala dita, y mal fundada, bien se puede comprar por menos: pero quando se compra de catorze mil para arriba, no ay precio determinado, su precio será como passa de ordinario. Bié así como en la tasa del trigo no puede subir el precio mas de a catorze reales la fanega: mas baxar bien puede, segun que corre y passa en la plaça. Este censo, ora sea hecho de nuevo, o se compre, siendo antiguo, no se puede comprar por menos de catorze mil el millar: por lo qual si vno compró por doze mil, está obligado a restituir dos mil. Cōuerda Bañez,^c fray Luis Lopez,^d y Medina,^e y Nauarra,^f y Nauarro,^g y otros muchos. Para este caso se note todo lo que se dirá en el caso 27. que allí se declarará mas.

CASO VI.

P. Presupuesto lo que queda dicho en el caso pasado, si se compra vn censo que valia a veinte mil el millar, por deziseis mil, es licito, porque parece que no, pues no se guarda igualdad?

R. Que si el censo no es muy firme, y muy dificultoso de cobrar, como de ordinario só los censos del Rey, licito será: porque aquellos veinte mil con poca seguridad apenas valen deziseis mil. Autores deste caso, para el qual es bueno el que viene, son los citados en el caso pasado, para el qual tambien mira el caso. 27.

CASO VII.

P. Si vn mayorazgo deue a su madre de su dote seis o ocho mil ducados, y no tiene los dineros para pagarlos: sería licito sobre su hacienda pagar censo, entretanto que no se los paga?

R. Que por razón del censo no es licito, mas por razón del interes que se le impide a su madre, bien se puede hazer: por lo qual si el hijo dixesse, Señora yo no tengo los dineros, pero lo que otro os auia de dar cada año por el censo, yo os lo dare: esto es licito, aunque en la segunda condicion del caso segundo dixo, que auia de estar el dinero presente,

re, para que fuéste licito el censo, como lo tiene fray Bartolome de Medina,^h y fray Luis Lopez.ⁱ

CASO VIII.

P. Iuan pidió a Maria quinze mil maravedis prestados, que sabia que tenia dineros, ella no quiso, porque dixo que los tenia para comprar vn censo, el dixo que los tomara a censo, ella dixo, que de aquella manera se los daria: el se concertó con vn escriuano amigo suyo, el qual le dixo a ella, que se los diese a Iuan, y que le haria obligacion, y hipotecaria vnas casas, para que cada y quando se los pidiese, se los bolueria a Iuan, y que le pagaria cada año de diez vno, que son mil y quinientos por quinze mil, y que esto era muy seguro, y mas ganancia, ella como muger que no sabia estas trampas, creyole, y así se los dió, sin que le hiziese carta de censo, y por cinco años el Iuan fue pagando mil y quinientos por los quinze mil, los quales pasados dixo a Maria q̄ no le deuia mas de siete mil y quinientos, q̄ los tomasse: ella dixo, que quinze mil, anduuo pleito, condenáronla en que no la deuián mas de siete mil y quinientos, porq̄ auia ya recebido otros siete mil y quinientos, cada año mil y quinientos, por que no era censo, sino emprestito, con obligacion y seguro de pagar, y que por esta razón ella no podia pedir ni lleuar mas de lo que dió, o prestó a Iuan, pide se, si el Iuan es obligado a mas?

R. Que aunque este contrato no fue censo, no tuuo las condiciones de censo: y por esta razón y via de censo ni de emprestito no es obligado Iuan a pagar a Maria mas de los quinze mil maravedis por junto, o partes, como fue muy bié sentenciado: empero por via y razón d̄ interese de lucro cessante es obligado Iuan a pagarle a la Maria el censo de los quinze mil maravedis a razón de a catorze, porq̄ ella claramente dixo que no se los queria prestar, sino dar a censo, y así pensó que el contrato era de censo mas seguro que se solia hazer, y fue engañada por el escriuano, que así se lo dixo, y como muger no era obligada a saber mas, y pues por engaño el Iuan y su escriuano le quitó a la Maria el interese del censo, que ella pretendia auer de su dinero, sigue se que el Iuan queda obligado a ello, como está dicho, que mientras no quitare o pagare a la dicha Maria sus quinze mil maravedis, como los recibió, es obligado a pagarle cada año no mas que a razón de catorze por el censo, o el interese dellos, que ella siempre pretendió ganar con su dinero, y quando Iuan quisiere quitar este censo, le ha de boluer sus quinze mil maravedis enteros, como los recibió. Todo lo dicho del lucro cessante, o daño emergente es verdad *in foro consientia*, y aun

h Medina tn
inst. conf. en
la decl. del. 7
mand. c. 12 §.
26. de los cen
sos.

i Fr. L. Lop.
tn inst. ne. li.
1. p. c. 59. pa.
gln. 233. a.

b Lib. 5. rre.
1. li. 6. & l.
4. ibidem.

c Bañ. de inf.
& iur. q. 78.
ar. 4. pa. 613.
col. 2. cōc. 2.

d F. L. Lop.
In inst. ne. li.
1. c. 738. pag.
129. b.

e Med. en la
sum. cap. 12.
precept. 7. §.
26. de los cen
sos.

f Nau. 2. to.
rest.

g Nau. in Su.
c. 13. n. 91.

in foro iudiciali, si se prouasse segun la comun doctrina de los Doctores, aun que algunos tengan lo contrario: como lo resuelue bien Siluestro^a, cõ el qual cõuerda Cordoua^b, y fray Luis Lopez^c los quales traen para autorizar este caso que es soy, muy muchos Doctores.

CASO IX.

Preguntase: Vno comprõ a otro vn censo por tiempo de diez años, did por el nouenta ducados, con condicion, q̄ el vendedor le de cada año diez de pensión, o da ocho mil marauedis por ocho años, con condicion q̄ cada año le den dos mili este censo es licito?

Respondo, Que Ricardo^d, cõcede poder ser comprado censo tẽporal de dineros, y de tiempo cierto, por menor precio, q̄ es la suma de las pensiones, como es en los exẽplos puestos, aunque despues lo modera diziendo, que esto es licito por razõ de lucro cessante, quãdo el comprador mas querria no cõprar que comprar: sino q̄ a ruego del vendedor cõpra. Y esta misma opinion tiene Flores Theologiarum^e, y tãbien a esta parte afirmatiua parece allegarse Nauarro^f, el qual dize que si por la pensõ de diez ducados al año por quinze años se diessen cien ducados, que aũq̄ esto trayga consigo sospecha, con todo esso, si al aluedrio de buen varon el precio fuere justo, que la tal compra sera licita, ni se presume ser hecha para paliar vsuras. Desta misma opinion cita a Cõrado^g, y aun tãbien fray Bartolome de Medina^h, parece fauorecer a esta sentẽcia afirmatiua, aũque habla mas limitadamente, diziendo, que por ocho mil marauedis dados, no puede el que los diõ a guardar dos mil cada año, auendolos dado por ocho años: como se puso el exemplo arriba, porq̄ seria vsura, pues da ocho, porque le bueluan diziseis: empero q̄ seria otra cosa, si lleuasse vn poco mas, como si alcabo de los ocho años lleuasse mil marauedis mas, por razõ de la obligacion que pone sobre si: de no cobrar sus dineros, sino poco a poco, porq̄ esta obligacion vendible es, y estimable por dinero. Aunque esta doctrina de Medina, no le desagrada a Gracianoⁱ, Lo cõtrario conuiene a saber, que sea censo vsurario, tiene Soto^k, y Medina Complutense^l. Aunq̄ dize Medina, que si en la cobrança y recuperaciõ de las pensiones, se temiesse q̄ auia de auer gastos, o en cobrar la misma pensõ ay peligro, o si interuiniessse otra cosa semejante a esta, q̄ es licito subir las pensiones, como esta dicho, como lo es. El padre fray Domingo Bañes^m, dize ser licito, si se compra por justo precio y pone el exemplo, verbi gratia, si comprasse mil ducados que le han de dar cada año, por eatorze mil q̄ el diõ por espacio de veinte años, fray Luis Lopezⁿ, dize acerca desta materia y caso, su sentencia por dos conclusiones.

A¹ La primera; que si este censo temporal, de cierto y determinado tiempo: conuiene a saber, de ocho, o diez años, esta constituydo, principalmente sobre persona: aũque segundarianete otros bienes esten obligados, quando la suma que ha de ser cobrada en las pensiones por ocho, o diez años, sobrepuja al precio q̄ al principio fuẽ dado, verbi gratia, como quando dados aora nouenta ducados, alguno cõpra diez, por cada año por espacio de diez años, q̄ es conforme a lo arriba puesto: y siendo assi, dize, que de si este contrato es illicito si ninguna otra cosa es arrendida, y ser esta conclusiõ de Soto^o, y de su maestro fray Iuan dela Peña: como se hallara en sus escritos, contra Conrado P, y contra Medina Cõplutense q̄. En la segunda cõclusiõ dize, q̄ hablando de censo tẽporal personal, de cierto y determinado tiempo: esto es, constituydo principalmente sobre persona, y no sobre cosa cierta frutifera inmouible: como parece hablar Medina Salmãticense, y Conrado, y Medina Cõplutense: la opiniõ de los quales limitada con la limitacion de Medina^p, conuiene a saber, que solo el q̄ da ocho mil marauedis por mil q̄ ha de cobrar cada año, por ocho años, por la obligaciõ de cobrar aquellos ocho mil por partes, puedẽ vn poco mas: esto es, tomar mas, mil: como queda dicho arriba, que aunque el no osara cõdenarlo, que tampoco osara afirmarlo en el foro de la conciencia, ni exterior. Y esto de fray Luis Lopez parece bien, aũque yo he visto platicar por segura la opinion de Medina, y lo es, aunque lo es mas vna regla que vi en vn autor de harta autoridad, que es Iacobo de Grassis^s, dada acerca de esta materia: conuiene a saber, que ha de ser tanto el precio que se da por el censo: quanto es la suma de la pensiõ que se ha de gozar durante el tiempo señalado del censo: desta suerte sera bien licito, pues no tiene ninguna sospecha de fraude: *Quoniã emptor ex varijs solutionibus nihil ultra pretium datum receptrurus est, verbi gratia, do tibi octingentos aureos super distincta bona vt annis singulis des centum per annos octo.* Aũque de todo en todo este autor no reprueua lo dicho, empero dize que de semejantes ratos se aparten lo fieles: trayendo a su proposito a Couarruias^t. Empero esta regla no se ha de entẽder acerca de la cõpra del censo perpetuo, porque bien se puede comprar vn censo perpetuo por ciẽ ducados: el qual cada año renta cinco que vienen a ser andando el tiempo, mas los reditos del tributo, q̄ le principal, con que se cõprõ, ni tampoco se ha de entender en los redimibles indeterminadamente, ni tampoco en los censos de por vida de tiempo incierto e indeterminado, como luego se porna por exemplo, sino solamente en los censos que se compran por tiempo señalado

Cõclusiõ 1.
o Soto vbi supr.
p Cõrad. vbi supra.
Cõclusiõ 2.
q̄ Medin. Cõplut. q̄. antepenultim. de censibus.
r Med. in instr. cõfessar. vbi supra.
s Iacobo de Grassis a capua lib. 2. c. 118. no. 214
t Couar. lib. 3. var. resol. l. c. 7. n. 3. vet. sunt & a. j.

a Syluest. tit. vsura cap. 1. q. 19.
b Cordou. q. 101.
c F. Luis Lopez 1. par. instr. conf. c. 111. q. 3. & lib. 1. cap. 4. instr. neg.
d Ricar. q. 8.
e Flo. Theo q de censibus art. 4. dub. 1. f Nauar. in commẽta de vsuris n. 78.
g Conrad. de contratos. q. 79. 80.
h Med. en la suma q. 26. de censos.
i Gracian. 2. p. de contra. c. 4. p. 115.
k Sor. de instr. & iure lib. 6. q. 5. art. 2. p. 192.
l Med. compluten. C. de re. p. 156.
m Bañes de instr. & iure q. 78. art. 4. p. 632. col. 1. b.
n F. L. Lopez lib. 16. instru. bo. c. 59. pag. 208. b. pag. 209. a